



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 05217-2013-16-2001-JR-PE-04, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA - PIURA. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

DAVID GÓMEZ CORONADO

ASESOR

Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA

Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

Secretario

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la universidad
ULADECH:

Por compartir sus conocimientos y
experiencias como profesionales
del derecho y contribuir en mi
formación profesional.

David Gómez Coronado

DEDICATORIA

A mi familia:

Mi esposa Silvana y mis hijos Paolo, Dharid, Kathaleya y Selena que son el motor de cada paso que damos juntos en esta vida y porque ese afecto que me han dado y me siguen brindando durante esta carrera, ha sido fundamental profesionalmente.

A mis padres Dixie Doris y Epifanio que han sido siempre los que me guiaron en el camino del bien y con su ejemplo son mi fortaleza en toda dificultad.

David Gómez Coronado

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05217-2013-16-2001-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Piura - 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy altas respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The research was as a general objective, determine the quality of the rulings of first and second instance on aggravated robbery according to the policy parameters, relevant doctrine and jurisprudence in the case file N° 05217-2013-16-2001-JR-PE-04 of the Judicial District of Piura 2017. It is of type qualitative, quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental design, retrospective and cross-sectional study. Data collection was performed, a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and analysis of content, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, considerativa and resolutive, belonging to: the judgment of first instance were of range: very high; and the judgment of second instance: very high. It was concluded that the quality of the rulings of first and second instance, were of very high range respectively.

Keywords: Quality, crime, aggravated robbery and sentence.

ÍNICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	06
2.1. ANTECEDENTES.....	06
2.2. BASES TEÓRICAS.....	09
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	09
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del ius puniendi.....	09
2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.....	09
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	09
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	11
2.2.1.2.3. Principio de juez natural y debido proceso.....	11
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	12
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	12
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	12
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	13

2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	14
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	15
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL.....	15
2.2.1.3.1. Concepto.....	15
2.2.1.3.2. Funciones del proceso.....	15
2.2.1.3.3. Características del Proceso Penal.....	15
2.2.1.3.4. Etapas del Proceso Penal.....	16
2.2.1.3.5. Tipos de Proceso Penal.....	16
2.2.1.3.5.1. El Proceso Penal Común.....	16
2.2.1.3.5.2. El Proceso Penal Especial.....	16
2.2.1.3.6. Plazos del Proceso Penal.....	17
2.2.1.3.6.1. Plazo de las diligencias preliminares.	17
2.2.1.3.6.2. Plazo de la investigación preparatoria.	17
2.2.1.3.7. Partes que intervienen en el Proceso Penal.	18
2.2.1.3.7.1. Ministerio público.....	18
2.2.1.3.7.2. Policía Nacional del Perú.....	18
2.2.1.3.7.3. El imputado.....	19
2.2.1.3.7.4. Abogado defensor.....	19
2.2.1.3.7.5. Agraviado.	19
2.2.1.3.7.6. Actor Civil.....	20
2.2.1.3.7.7. Tercero Civil.....	20
2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	20
2.2.1.4.1. Concepto.....	20
2.2.1.4.2. La legitimidad de la prueba.....	21
2.2.1.4.3. La prueba para el Juez.....	21

2.2.1.4.4. El objeto de la prueba.	21
2.2.1.4.5. Valoración y apreciación de la prueba.....	21
2.2.1.5. LA SENTENCIA.....	23
2.2.1.5.1. Definiciones.....	23
2.2.1.5.2. Estructura.....	23
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	23
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	35
2.2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	37
2.2.1.6.1. Definición.....	37
2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	38
2.2.1.6.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	38
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	38
2.2.2.1. Instituciones Jurídicas previstas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	38
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	38
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	39
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	39
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	40
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	40
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal.....	40
2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado.....	41
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	41
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	41
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	41

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	41
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	42
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	42
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	43
III. METODOLOGÍA.....	48
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	48
3.1.1. Tipo de investigación.....	48
3.1.2. Nivel de investigación.....	48
3.2. Diseño de investigación.....	48
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	49
3.4. Fuente de recolección de datos.	49
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	49
3.6. Consideraciones éticas.....	50
3.7. Rigor científico.	51
4. RESULTADOS.....	52
4.1. Resultados.....	52
4.2. Análisis de resultados.....	115
5. CONCLUSIONES.....	128
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	128
ANEXOS.....	135
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	136
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	144
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	157
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	158

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	52
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	59
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	73
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	77
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	88
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	106
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	109
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	112

I. INTRODUCCIÓN

La “Administración de Justicia”, viene afrontando muchas situaciones problemáticas dentro de las cuales podemos decir, que la más importante vendría a ser la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez Velarde, 2004).

Se observa que en España, existe un retraso injustificado en los procesos judiciales, las decisiones de los órganos dentro de su jurisdicción siempre tardías, es definida en la deficiente calidad de sus resoluciones judiciales, siendo esto el principal problema (Burgos, 2010).

En el estado Mexicano, por ejemplo, el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, ha elaborado un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”, en el cual se observa que una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (CIDE, 2008), de lo que se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

En Bolivia, según Zavaleta (2012) el informe de referencia es puntual y acertado porque refleja de manera fidedigna la situación de los Derechos Humanos y la justicia en nuestro país; es evidente una concentración de poder, por tanto, obvia la inexistencia de la independencia deseada, ya que todos los órganos de poder del Estado están concentrados en manos de un solo partido en función de gobierno, toda vez que se tiene injerencia abierta en las decisiones que toma el Órgano Judicial. Por ello, en el informe se pide que los esfuerzos de las autoridades nacionales contribuyan a la consolidación de la independencia judicial y se coadyuven a la implementación de las reformas urgentes y necesarias para superar la crisis estructural del sistema de administración de justicia.

En España, según Alcubilla (2008). Este problema consiste en referirlo a la distinción entre los diversos tipos de decisiones políticas. Así existen unas decisiones de carácter

ejecutivo (bien de regulación y control, bien de prestación de servicios) cuyo cumplimiento corresponde a la Administración de Justicia, mientras que existen unas decisiones meramente prescriptivas, que aprueban reglas de conducta a cumplir directamente por los ciudadanos y eventualmente por los poderes públicos en sus relaciones con ellos. El control del cumplimiento de estas decisiones prescriptivas, se encomienda a una organización especializada (distinta de la Administración general), que es la Administración de Justicia.

En cuanto al Perú, en el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Es probable, que conscientes de ésta urgencia, en el mismo año, la Academia de la Magistratura publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos (Perú. Academia de la Magistratura, 2008); pero, aun así, no ha sido posible encontrar datos certeros que establezcan cuál es la calidad de sus sentencias, al respecto no se afirma ni se niega, ya que en ocasiones muchos trabajos no se publican, pero de lo que se está seguro es, que el tema de la calidad es un problema latente y relevante.

En los últimos años en el Perú, se observó niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un "viejo orden", corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo y comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal

(Sánchez, 2004).

En el ámbito local:

El Distrito judicial de Piura es una de las divisiones administrativas judiciales en las que se divide el territorio peruano. Tiene como sede la ciudad de Piura y su competencia se extiende a las ocho provincias que conforman la Región Piura. Fue creada por Ley del 31 de octubre de 1874 y se instaló el 26 de febrero de 1876 bajo la presidencia de Manuel Pardo.

Respecto al ámbito local según la Defensoría del Pueblo (2013), sostiene que, existe impaciencia por parte de la población, y no se entiende que la reforma de la administración de justicia es un problema estructural, y señalan que el país no está preparado para esperar con calma la elaboración de transformaciones de fondo, cuando el país exige respuestas inmediatas. Tampoco se ha asumido el Poder Judicial como un factor de desarrollo nacional social y económico. Continúa el problema histórico de la existencia de una percepción de falta de credibilidad de la administración de justicia, vinculada a que se la aprecia como parcializada con quienes detentan poder político, económico, militar, etc. El tema de la falta de ética es fundamental, y debe ser planteado en cada una de las acciones que realicen las diferentes instituciones.

Dentro del ámbito institucional universitario, la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, dentro de lo estipulado por ley, encamina a los alumnos de las diferentes carreras a realizar investigación insertado en la participación de las líneas de investigación científica; la carrera de derecho se inclina a la investigación denominada: "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2011). Esta investigación versa en las sentencias de un expediente judicial seleccionado tomando el carácter de producto académico luego del análisis minucioso de lo expuesto en el criterio de los jueces.

En el presente trabajo será el expediente N° 5217-2013-16-2001-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura donde se condenó a L. G. J. R. Y. y C. J. R. J. por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de R. L. G.; J. J. C. L. y B. P. M. Q., a una pena privativa de la libertad de dieciocho años, y al pago de una reparación civil en forma solidaria de mil nuevos soles

(S/.1,000), lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria en todos sus extremos. Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 12 meses y 23 días, respectivamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 5217-2013-16-2001-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Piura. 2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 5217-2013-16-2001-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Piura. 2017.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque los resultados servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

En lo personal, hasta la fecha ya es un trabajo que implica esfuerzo mental, sobre todo comprender la lógica del método científico para responder a un problema de investigación, esto implicará que mi formación profesional sea mejor.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Hasta el momento no se han encontrado estudios similares; pero si trabajos donde se han investigado variables muy próximas a las sentencias, motivo por el cual se presentan las siguientes.

Ramírez, (2009), en Cuba, investigó “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación (...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: “*Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación

indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Segura, (2007), en Guatemala investigó: “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y sus conclusiones fueron: “a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia”.

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: “*Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*”, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la

utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolució n requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institució n judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...”

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del ius puniendi

Si bien es cierto que el derecho penal, es la rama de donde emana el saber jurídico que mediante la interpretación de las leyes penales, da a los jueces un camino orientador a las decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, da impulso al progreso del estado constitucional de derecho (Zaffaroni, 2002); Creus (1992) dice que el derecho penal está formado por el conjunto de leyes que describen delitos mediante la asignación de una pena para el autor de la conducta que los constituya o, la sustituye en ciertos casos por una medida de seguridad, estableciendo a la vez las reglas que condicionan la aplicación de las mismas.

Sobre el Ius puniendi, Caro (2007), sostiene que es el poder punitivo que posee el Estado; que se constituye en un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

Debo recalcar en este punto y a título personal, que el derecho penal es la fuente de donde los juzgadores se basan para poder emitir una sentencia de acuerdo a los delitos cometidos dentro de una determinada jurisdicción y aunque exista siempre la presión mediática, el juzgador emitirá dictamen basándose en su libertad para juzgar dentro de la interpretación penal que lo respalda.

2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

Estos principios rectores, se encuentran respaldados en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú del año 1993, estos han sido desarrollados a través de muchos tratados doctrinarios y jurisprudenciales a nivel nacional y entre algunos de ellos tenemos los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Se tiene de Urquiza (1998), que el principio de legalidad es, un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, la sociedad o del Estado.

Debe entenderse entonces, como manifiesta Gaspar (2016), que bajo el principio de legalidad, a nadie se le puede acusar como criminal por un hecho que no haya sido previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella previamente.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praeviá*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scriptá*), la prohibición de la analogía (*lex striciá*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certá*) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC). Asimismo, ha sostenido que:

(...) el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Perú. Tribunal Constitucional, expediente N° 08377-2005-PHC/TC).

En ese sentido, encontramos la Jurisprudencia de la Corte Suprema que dice que:

(La) Sala Penal Superior (...) califica los hechos imputados como atípicos. El principio de legalidad que rige el Derecho Penal tiene cuatro manifestaciones, dentro de las cuales se cuenta el mandato de determinación *-lex certa-* por el cual se exige que la conducta punible esté descrita en la ley penal para poder ser sancionada, tal como lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código Penal.4. El Derecho Penal como sistema de control social del principio de legalidad, y con especial énfasis, del mandato de determinación que de este deriva. La predeterminación precisa de la conducta punible es lo esencial del Derecho Penal en su condición de sistema de control social. (R. N. N° 1623-2014-Lima, de 20-10-2015, ff. jj. 3-4).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

La Corte Suprema manifiesta:

Quinto. Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente -primer párrafo de artículo dos del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal-. Ello quiere decir primero, que las pruebas -así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación -al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio (...) (Casación N° 09-2007-Huaura, de 18-02-2008, f. j. 5. Sala Penal Permanente).

2.2.1.2.3. Principio de juez natural y debido proceso

Se tiene de Sánchez, (2004) que, este principio inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales y acciones de garantía.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87).

La Corte Suprema Manifiesta al respecto:

El juez penal como juez de garantías. *Cuarto.* En el vigente Estado Constitucional de Derecho los jueces de la Corte Suprema desempeñan el rol de jueces de garantías de los derechos de los ciudadanos, de tal manera que, contando de una parte con el respaldo

legal de lo dispuesto en el artículo 301 del Código de Procedimientos penales, que faculta a esta suprema instancia a absolver al condenado cuando no considere fundada la sentencia condenatoria, de otra parte en aplicación del aforismo *iura novit curia*, el juez tiene el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado por las partes (STC N° 0569-2003-AC/TC, E.J.6), estando legitimado a absolver inclusive a quien se acogió a la conformidad procesal cuando, luego de una revisión integral del expediente y de las pruebas obrantes en el mismo, existen fundadas razones basadas en los Principios del Derecho Penal para absolver al encausado. (R.N.N° 3763-2011-Huancavelica, del 29-01-2013, f. j. 4. Sala Penal Permanente).

2.2.1.2.4. Principio de motivación

El Tribunal Constitucional señala que:

(...) La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC y exp.7022/2006/PA/TC).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

El proceso penal busca llegar al camino de la verdad acerca de los hechos imputados y esto se logra construyéndolo en base a pruebas.

La prueba en sentido general, se puede definir como el camino que proporciona al juez el convencimiento de la existencia de un hecho (GÓMEZ COLOMER: 1985, p.128). En sentido restringido la prueba penal es el medio o elemento que proporciona al juez el convencimiento sobre la existencia de delito y la responsabilidad penal del autor (FLORIAN: 1968, p.49)

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Desde el punto de vista de Gaspar (2016), la consideración de una conducta delictuosa, por más que formalmente cumpla con todas las exigencias del tipo y antijuricidad, no

podrá ser considerada típica si no precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley penal.

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de daño agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp. 15/22-2003).

Así lo ha sostenido también el Tribunal Constitucional quien:

(...) desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Bajo este principio Gaspar (2016), manifiesta que se le impone una pena tan solo al autor responsable del acto ilícito. No se puede distribuir penas de modo solidario o colegialmente, cada uno recibe de modo individual su sanción. En este mismo sentido, la pena individual es viable si la conducta parte de un hecho doloso o culposo, pero nunca por responsabilidad meramente objetiva.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal (...) constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de

delitos sea reprobable a quien los cometió. El rechazo a la realización de un delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

La Corte Suprema ha sostenido que:

En cuanto al principio acusatorio, es evidente -según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal (conforme: Gimeno Sendra, Vicente: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, página setenta y nueve); que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal -que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el Juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; (...) (Perú: Corte Suprema, R. Q N° 1678-2006).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139° inc. 15 de la Constitución Política del Estado), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (artículo 139°, inciso 3 de la Constitución).

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Concepto

El proceso penal es la rama del derecho que estudia las normas que regulan las actuaciones del ministerio público y de las partes ante el órgano jurisdiccional para que este resuelva la procedibilidad de la acción penal ejercitada (Bailón Valdovinos, 2003). (...), es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos (Florián, 1927).

2.2.1.3.2. Funciones del proceso.

Según Mixan Mass, (1995) las funciones del proceso penal serian; a) Que la verdad concreta sea debidamente esclarecida, b) Que la decisión final sea expedida con la debida ciencia experiencia e imparcialidad, c) Buscar e investigar la verdad respecto del hecho punible.

2.2.1.3.3. Características del Proceso Penal.

Calderón Sumarriva (2006) nos dice que, del proceso penal se pueden extraer las siguientes características: a) Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley, b) Tiene carácter instrumental, porque a través de él se aplica la norma del derecho penal sustantivo al caso concreto, c) Tiene la naturaleza de un proceso de cognición, puesto que el juez penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, a través de la actividad probatoria puede

llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos, d) El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales, se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, en algunos casos, y en otros, coadyuvan (Juez, Ministerio Público, Imputado, Parte Civil Y Tercero Civilmente Responsable), e) El objeto principal del proceso penal, es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales, f) Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho o acto humano que se encuadre en un tipo penal y, además, que pueda ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice.

2.2.1.3.4. Etapas del Proceso Penal.

Calderón Sumarriva (2006) nos dice que, el proceso penal tiene tres Etapas: a) Investigación Preparatoria, b) Etapa Intermedia y c) Juzgamiento.

2.2.1.3.5. Tipos de Proceso Penal.

En los tipos proceso penal observamos que, el nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 – establece un proceso modelo al que denomina Proceso Común, aplicable a todos los delitos y a otros denominados Procesos Especiales tales como: a) Proceso Inmediato, b) Proceso por Razón de Función Pública, c) Proceso de Seguridad, d) Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal, e) Proceso de Terminación Anticipada, f) Proceso por Colaboración Eficaz, g) Proceso por Faltas (Calderón Sumarriva, 2006).

2.2.1.3.5.1. El Proceso Penal Común.

Es sin duda el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales (Calderón Sumarriva, 2006).

Así también Salinas (2014), sostiene que el Proceso Penal cumple con garantizar los derechos y garantías del investigado y acusado, del agraviado y parte civil, y, del derecho de acusación representado por los fiscales del Ministerio Público.

2.2.1.3.5.2. El Proceso Penal Especial.

(Ernesto de la Jara, Vasco Mujica & Gabriela Ramírez, 2009) Según el NCPP, no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal

del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial. Por ello, el NCPP ofrece cuatro procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida.

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial.

2.2.1.3.6. Plazos del Proceso Penal.

2.2.1.3.6.1. Plazo de las diligencias preliminares.

Según lo establecido en el Inciso 2 del artículo 334° del Código Procesal Penal respecto al Plazo de Diligencias Preliminares, determina que " el plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de la investigación..."

Que, al *respaldo vinculante* CASACIÓN N°02-2008-LA LIBERTAD del 03.06.08, respecto al tema de plazos, se ha señalado que las diligencias preliminares tienen como finalidad realizar actos urgentes o inaplazables conforme lo establece el artículo 330 de la Código Procesal Penal y que por estas consideraciones, la fase de las diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria regulado en el artículo 342° del Código Procesal Penal; esto es, no podrá ser superior a 120 días.

2.2.1.3.6.2. Plazo de la investigación preparatoria.

"El plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria" (Cubas Villanueva, 2009).

2.2.1.3.7. Partes que intervienen en el Proceso Penal.

2.2.1.3.7.1. Ministerio público.

Según Cubas Villanueva (2009), El ministerio público tiene la función conducir desde el inicio la investigación del delito, con plenitud de iniciativa y autonomía.

Sobre las funciones del Ministerio Público, la Corte Suprema manifiesta que:

Tercero. (...) 3.1. (El) Ministerio Público (...) tiene por responsabilidad el acreditar y demostrar de manera fehaciente, a través de la actividad probatoria y, de las pruebas de cargo, los extremos de su acusación fiscal, desarrolladas y ofrecidas necesariamente ante un juez penal, quien debe llegar a la convicción, en grado de certeza, para arribar a la construcción de una sentencia condenatoria, de lo contrario, debería expedirse una sentencia cuyo contenido sea absolutorio, al mantenerse incólume e inquebrantable el derecho de presunción de inocencia que toda persona tiene cuando ingresa a un proceso penal (...). (R. N. N° 897-2014-Lima, de 09-10-2014, f. j. 3. Sala Permanente).

2.2.1.3.7.2. Policía Nacional del Perú.

La policía cumple una amplia gama de actividades, pero la lleva a cabo bajo la conducción del ministerio público (Fiscal), por eso en todos los casos que intervenga elevará un informe policial que contendrá los antecedentes que motivaron su intervención (Cubas Villanueva, 2009).

Bajo el principio de investigación de hechos, la Corte Suprema se manifiesta sobre el rol del Ministerio Público y la Policía Nacional en una jurisprudencia que:

Sexto:(...) La aportación y comprobación de los hechos es un deber y obligación, constitucionalmente impuesta, que incumbe al Ministerio Público y a la Policía Nacional -la investigación de oficio es propia de la etapa de investigación preparatoria-, conforme consta en el artículo 61.2 y 67.1 NCPP. Ambos órganos del Estado deben investigar las conductas presuntamente delictivas, a través de una multiforme actividad investigativa, regulada legalmente y con una fuerte relevancia del interés público. Una vez incoada la inculpación formal -en la que tiene un rol importantísimo el Informe Policial (artículo 332 NCPP)- y, posteriormente, con motivo de la formulación la acusación -siempre que haya *materia criminis*- (artículo 349.1 y 2 NCPP), corresponde al Fiscal introducir no solo los hechos y circunstancias fácticas con relevancia penal -sin excluir ningún elemento fáctico relevante, y siempre que hayan sido determinados en la investigación preparatoria (artículo 349.2 NCPP)- sino también las evidencias o medio probatorios al

proceso, bajo estricto control jurisdiccional, todo lo cual se ha de materializar en la etapa intermedia. (Casación N° 375-2011-Lambayeque, de 18-06-2013, f. j. 6. Sala Penal Permanente).

2.2.1.3.7.3. El imputado.

Afirma Cubas Villanueva (2009) que, el ser imputado es una situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito.

El imputado viene a constituir uno de los tres sujetos esenciales del proceso. Es el sujeto pasivo de la relación procesal contra quien se dirige la pretensión punitiva penal, a quien se le atribuye la comisión de un delito y al que se le concede o reconoce el poder de resistencia a la imputación formulada por el acusador frente al órgano jurisdiccional.

2.2.1.3.7.4. Abogado defensor.

Según el maestro Vélez Mariconde (1982), lo define como la asistencia que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando en su favor. Por otro lado, Oré Guardia (1993), manifiesta que , en las mismas investigaciones preliminares a cargo de la policía, -el abogado defensor- supone el control sobre la legalidad de la actuación policial y, en buena medida, una garantía sobrevenida y por eso, conveniente de cumplimiento estricto del ordenamiento jurídico.

2.2.1.3.7.5. Agraviado.

Según San Martín Castro (2006), el agraviado es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Por ende todo delito ocasiona un perjuicio material, por ello el autor está obligado a resarcir el daño causado y a cumplir la aplicación de la sanción penal.

Según lo describe la Corte Suprema:

Entendemos por agraviado, a aquél sujeto que resulta directamente ofendido por un delito o perjudicado por las consecuencias del mismo; teniendo entre otros derechos, el de impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. Asimismo, *por su condición de perjudicado, en un proceso penal podrá ejercer su acción reparatoria, para lo cual debe estar legitimado*, debiéndose constituir en actor, a efectos de poder reclamar la reparación, y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (Casación N° 342-2011-

Cusco, de 02-07-2013, f. j. 4.4. Sala Penal Permanente).

2.2.1.3.7.6. Actor Civil.

Es aquella persona, que puede ser agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto, de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito (San Martín Castro, 2006).

2.2.1.3.7.7. Tercero Civil.

Afirma Cubas Villanueva (2009), que, el tercero civil es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión de delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas.

2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Concepto

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Devis Echandia (2002), siguiendo a Carnelutti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que:

La prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp. 1224/2004).

2.2.1.4.2. La legitimidad de la prueba.

Según Calderón Sumarriva (2006), están prohibidos aquellos medios de prueba que van contra la dignidad o integridad de las personas, lo que constituye una ilegitimidad de fondo; Pero si se ha obtenido fuera de las causas o procedimientos preestablecidos, constituye una ilegitimidad de forma.

a) Legitimidad de Forma.- Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido o incorporado en el proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

b) Legitimidad de Fondo.- Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas con la violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

2.2.1.4.3. La prueba para el Juez.

Afirma Velarde (2009) que, la prueba actuada en el proceso penal debe ser apreciada por el juzgador con base en una sana crítica racional. El punto de partida es, por lo tanto, que el juez valora la prueba según su libre convicción. Sin embargo, la libre valoración de la prueba debe ajustarse necesariamente a las reglas de la lógica, la ciencia y a las máximas de la experiencia, tal como lo dispone el artículo 158.1 del CPP.

2.2.1.4.4. El objeto de la prueba.

El objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen según Calderón Sumarriva (2006). Así también nos dice Cubas Villanueva (2009) que *“Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.”*

Según Devis Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados

mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.4.5. Valoración y apreciación de la prueba.

El maestro Mixan Mass, (1995), sostiene que, la valoración de la prueba como una condición del debido proceso, requiere que, *“ese acto cognoscitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial, que refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso. Además, de la ciencia, de la experiencia, de la independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial, el conocimiento adicional (la vivencia) adquirida por el juzgador (...)”*.

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2011).

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una

certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones

En un sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sentencia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento.

Cafferata, (1998) expone que: Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escucharlos los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional

que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los

hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandía, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del

hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la

realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa

que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la

persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

. **Fortaleza.**- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un

sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo

también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución,

b) **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Es la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) **Valoración probatoria.** Aquí, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) **Juicio jurídico.** Respecto a esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) **Motivación de la decisión.** Aquí se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados en un inicio, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) **Decisión sobre la apelación.** Se debe asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** La decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Aquí el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte va a expresar el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. La presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que en la sentencia de primera instancia, a los que se remitió el presente contenido.

2.2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición

Toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en un proceso. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no puede resolver esta situación arbitrariamente, sino que debe hacerlo con arreglo a determinados requisitos, presupuestos y condiciones que determinen no solo la forma de la resolución,

sino también su contenido. Su inobservancia permite que la parte afectada impugne el pronunciamiento del órgano jurisdiccional (Ore Guardia A. 2010).

2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Ore Guardia A. (2010); Sostiene que, el Código Procesal Penal de 2004, sí ha establecido en un capítulo la regulación de la impugnación penal. En ese sentido, los medios impugnatorios establecidos en el CPP de 2004 son:

- a) Recurso de reposición.
- b) Recurso de apelación.
- c) Recurso de casación.
- d) Recurso de queja.
- e) Acción de revisión.

2.2.1.6.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Expediente N°05217-2013-16-2001-JR-PE-04.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones Jurídicas previstas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Machicado (2009) refiere que:" La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley (la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente daños."

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuridicidad. Se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las

consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

Se encuentra ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito Villavicencio Terreros (2010).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo Agravado en el expediente N° 05217 - 2013 - 52 - 2001 - JR - PE -04 del distrito judicial de Piura, Piura -2017.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal

El delito de Robo Agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio.

2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado

2.2.2.2.3.1. Regulación

Previsto en el artículo 189° del Código Penal, en el cual establece que: *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte, si el robo es cometido: 1. En casa habitada; 2. Durante la noche o en lugar desolado; 3. A mano armada; 4. Con concurso de dos o más personas; y 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje (...).”*

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Mediante la tipificación de este delito se protege el Patrimonio representado por los derechos reales de posesión y propiedad (Salinas Siccha, 2004).

B. Sujeto activo. No se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo por lo que sin duda autor puede ser cualquier persona natural. La única condición que se podría establecer es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser total o parcialmente ajeno (Salinas Siccha, 2004).

C. Sujeto pasivo.- En este delito es la víctima o propietario del bien mueble objeto de robo, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído (Salinas Siccha, 2004).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva del supuesto del hecho de robo comporta, igual que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo – volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia sobre la persona. Así como de la amenaza grave y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble Salinas Siccha, (2004).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Para Salinas Siccha, (2004), la conducta típica del robo agravado será antijurídica cuando no concurra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 del código penal que le haga permisiva, denominadas causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento valido de la víctima para la sustracción, etc.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

La conducta típica y antijurídica del delito de Robo Agravado reunirá el tercer elemento del delito la culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de ninguna anomalía psíquica, ni es menor de edad; después se verificara que el agente conocía o tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta, es decir, que su conducta era ilícita y contraria al derecho (Salinas Siccha, 2004).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

A PRIORI. - Locución latina que significa “antes de todo” examen (Poder Judicial, 2007).

ACUSADO. - Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución (Cabanellas, 1998).

ACTO JURÍDICO PROCESAL. - Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

ACCIÓN. - Conducta Humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo o por medio de una omisión (Poder Judicial, 2007).

ACCIÓN PENAL. - (Derecho Procesal Penal) Derecho por el cual la persona puede recurrir ante la autoridad para denunciar la comisión de un delito (Poder Judicial, 2007).

AGRAVANTE. - Circunstancia que concurre en la persona que comete un delito, o en el delito mismo, y que incrementa la responsabilidad penal. (Poder Judicial, 2007).

APELACIÓN. - Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley (Poder Judicial, 2007).

APERCIBIMIENTO. - Requerimiento que efectúa el juez para que se ejecute lo que manda, conminando con multa o una sanción (Poder Judicial, 2007).

ATESTADO POLICIAL. - Documento policial de carácter administrativo por el que se da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas en torno a un delito denunciado (Poder Judicial, 2007).

AUDIENCIA ORAL. - Dícese del juicio penal y su realización pública, cuando así lo establece la ley en horas y días señalados, agotando sus procedimientos hasta de su culminación con la sentencia (Poder Judicial, 2007).

AUTO. - Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento de proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio (Poder Judicial, 2007).

AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN. - Resolución judicial que expide el juez, luego de recibir la denuncia del Fiscal provincial, que da inicio a la instrucción, comprendiendo a los procesados (Poder Judicial, 2007).

BIEN JURÍDICO. - Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

CARGA DE LA PRUEBA. - Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

CALIDAD. - Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio (Cabanellas, 1998.).

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. - Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

DECISIÓN JUDICIAL. - Es el resultado de la deliberación de un tribunal luego del debate judicial sustanciado (Cabanellas, 1998)

DISTRITO JUDICIAL. - Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

DOCTRINA. - Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

EVIDENCIAR. - Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

EXPEDIENTE. - Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex

Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

INSTANCIA. - Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

FALLOS. - Consideraciones finales del Juez en un proceso que se autoriza en la sentencia (Poder Judicial, 2007).

FISCAL. - Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles. (Cabanellas, 1998).

INTRODUCCIÓN. - Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

INSTRUCCIÓN PENAL. - Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

JUEZ "a quo". - (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez "Ad Quen") (Poder Judicial, 2013).

JUEZ "ad quen".- (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Ver: Juez "A Quo") (Poder Judicial, 2013).

JURISPRUDENCIA. - Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

JUSTICIABLE. - Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

JUZGADO. - Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

MEDIOS PROBATORIOS. - Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

NORMATIVO. - Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

PARÁMETRO. - Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

POSTURA. - Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

PRINCIPIO. - Es el postulado o axioma que informa la forma o manera de ser un proceso (Poder Judicial, 2007).

PRIMERA INSTANCIA. - Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

PRETENSIÓN. - Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se auto atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo (Poder Judicial, 2007).

RANGO. - Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española, s.f.)

SALA. - “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas”. (Cabanellas, 1998).

SANA CRÍTICA. - (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la perla y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (PJudicial, 2013).

SEGUNDA INSTANCIA. - Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

SENTENCIA. - Del latín Sintiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la opera del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO MUY ALTA. - Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO ALTA. - Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO MEDIANA. - Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

VIOLENCIA. - Uso de la fuerza física contra el sujeto para doblegar su voluntad y obtener de él un beneficio que no hubiese otorgado de otra forma (Poder Judicial, 2007).

VISTA. - Conclusión del conocimiento de una causa por el Juez o Tribunal (vista a la causa), antes de dos resoluciones o sentencia (Poder Judicial, 2007).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Robo Agravado existentes en el expediente N° 05217 - 2013 - 16 - 2001 - JR - PE -04 perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura del Distrito Judicial Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 05217 - 2013 - 16 - 2001 - JR - PE -04 perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura del Distrito Judicial Piura. 2017, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Matéu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa: que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05217-2013-16-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	SENTENCIA CONDENATORIA EXP. N° :05217-2013-16-2001-JR-PE-04 PROCESO COMÚN DEMANDANTE: J.J.C.L. DEMANDADOS: L.E.J.R. y C.J.R.J. MOTIVO: ROBO AGRAVADO. RESOLUCION NUMERO: TRES Piura, Veinticinco de Agosto del 2014	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales:</i></p>					X					

<p>I.- PROBLEMA: En audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el Juzgamiento incoado contra L.E.J.R.Y. y C.J.R.J., en calidad de COAUTORES, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2, 4 y 7 del Código Penal en agravio de R.L.G., J.J.C.L., B.P.M.Q., R.R.M.T. y L.A.M.F., en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Varones de Piura;</p> <p>INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES: DEMANDADOS: L.E.J.R.Y., identificado con DNI N° 45425580, nacido el 02 de Agosto de 1,988 en Piura, con domicilio en el AA HH</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Héroes del Cenepa Mz. A Lote 8, con grado de instrucción secundaria completa... C.J.R.J., identificado con DNI N° 46739266, nacido el 28 de Diciembre de 1,990 en Castilla, Piura, de 23 años de edad, conviviente con D.M.Z.N., tiene un hijo de dos años, con grado de instrucción superior incompleta... Sostuvo la acusación por parte del Ministerio</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos</p>												

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Publico, la Dra. J.V.M.J, Fiscal Provincial de la 2° Fiscalía Provincial Corporativa de Piura y como abogado defensor de los acusados el Dr. A.R.I.C, identificado con ICAP N° 635.</p> <p>II.- HECHOS, ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES Y TRÁMITE DEL PROCESO.-</p> <p>El representante del Ministerio Público en su alegato de apertura refirió que las personas de los acusados L.E.J.R.Y. y C.J.R.J. han cometido tres hechos delictivos el día 26 de Noviembre del 2,013.</p> <p>Primero: El 26 de Noviembre del 2,013 aproximadamente 19:40 la menor de edad R.L.G. de 16 años caminaba con J.J.C.L. por el Parque San Isidro, a espaldas de “Plaza de la Luna”, aparecen dos (02) sujetos a bordo de una moto lineal rojo con negro, siendo que quien manejaba fue identificado como el acusado C.J.R.J., quien iba con un pasajero, identificado como el acusado L.E.J.R.Y.; estos se les acercan, bajando el primero que intenta coger a la menor de edad y a su amigo ambos del cuello, luego la menor escapó,</p>	<p>que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

<p>entonces logro el acusado R.Y. agarrar del cuello a J.J.C.L., en ese momento C.J.R.J. baja para ayudar a su co procesado, tomando a la menor y la empujándola hacia la pared, gritándola y amenazándola que le iba a meter una bala, la menor comienza a gritar, este acusado se saca el casco y la golpea, arrebatándole la mochila que llevaba la menor la misma que contenía su billetera rosada con S/.102.00, las llaves de su casa, cuadernos, entre otras cosas, luego de sucedido este hecho ambos acusados suben a la moto dándose la fuga.</p> <p>Segundo: Seguidamente, B.P.M.Q. menor de 16 años de edad, caminaba por la zona de los petroleros de Piura, siendo que a la altura del Colegio Independencia, es interceptada por los dos acusados, los cuales se ponen a su costado y nuevamente proceden con el actuar anterior, la menor de edad opone resistencia siendo vencida por los acusados que se apoderan de sus cosas.</p> <p>Tercero: Según fluye del Acta de Registro Personal de ambos acusados, se les encontró diversos bienes entre ellos el Carné de R.M.T., recibándose la declaración de dicha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona y la de su enamorada L.A.M.F., los cuales sindicaron a los acusados como las personas que los asaltaron, bajo la misma modalidad que emplearon contra las víctimas anteriores, reconociendo como suyos diversos objetos que le fueron encontrados a los acusados.</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>El representante del Ministerio Público subsume los hechos como Delito Contra el Patrimonio tipificado en el Artículo 188° tipo base en concordancia con el Artículo 189° incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, solicitando se le imponga a los acusados, por el primer hecho en agravio la pena de VEINTE AÑOS, por el segundo hecho la pena de 17 años y por el tercer hecho la pena de 15 años, por lo que al sumar las penas dan un total de 42 años de pena privativa de libertad, por lo que conformidad con el Artículo 50° del Código Penal, se está solicitando se les imponga la pena de 35 años de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados y se ordene el pago de S/. 1,000.00 Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados en forma solidaria.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>POSICIÓN DE LA DEFENSA</p> <p>La defensa técnica de los acusados, en su alegato de apertura manifestó que va a probar durante el desarrollo del presente juicio oral que los tres hechos que le imputan a sus patrocinados, estos son, supuestamente los sucedidos el 26 de Noviembre del 2,013 no han tenido participación sus patrocinados en los mismos, ofreciendo la participación de testigos que van a acreditar que estuvieron acompañando a sus defendidos en esa oportunidad, solicitando la absolución de los mismos.</p> <p>Que, el acusado C.J.R.J., acepto declarar ante el Colegiado, mencionando que el citado día 26 de Noviembre del 2,013 culmino de laborar como moto taxista, habiendo llamado a su amigo L.E.J.R.Y., a fin de acudir a un Bar llamado “<i>Las gatitas</i>”, aproximadamente a las 15:00 a las 16:00 a fin de divertirse, habiendo tomado aproximadamente 10 botellas de cervezas pero no llegaron a embriagarse, posteriormente a eso de las 20:10 minutos se han retirado del Bar conduciendo su moto lineal, siendo que en esas circunstancias tienen ganas de miccionar, deteniéndose a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	altura de Los Tallanes, detrás de la Marina de Guerra del Perú aproximadamente a las 20:30												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05217-2013-16-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 05217-2013-16-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>III.- ANALISIS DEL PROBLEMA:</p> <p>Los hechos acreditados en el presente juicio oral ocurridos en agravio de R.L.G. y J.J.C.L., tipifican la comisión del Delito de Robo Agravado en grado de consumación por parte de los acusados, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° numeral 2; esto es durante la noche, dado que el hecho ocurrió a las 19:40 del día 26 de Noviembre del 2,013, numeral 4, en concurso de dos o más personas, dado que está acreditado que los acusados se repartieron</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i></p>					X					

<p>los roles para la comisión del hecho ilícito, y numeral 7, esto es sobre menores de edad, lo cual ha quedado acreditado al momento de rendir su declaración testimonial la agraviada R.L.G., de 16 años de edad.</p> <p>Asimismo, los hechos acreditados en el presente juicio oral ocurridos en agravio de B.P.M.Q., tipifican la comisión del Delito de Robo Agravado en grado de consumación, por parte de los acusados, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° numeral 2; esto es durante la noche, dado que el hecho ocurrió a las 19:40 del día 26 de Noviembre del 2,013, numeral 4, en concurso de dos o más personas,</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>dado que está acreditado que los acusados se repartieron los roles para la comisión del hecho ilícito, y numeral 7, esto es sobre menores de edad, lo cual ha quedado acreditado al momento de rendir su declaración testimonial la agraviada B.P.M.Q., de 16 años de edad.</p> <p>El Derecho penal, en esencia es una forma de control social sujeta a ciertos límites, principios, siendo una de ellas la necesidad de imponer la pena, pero la misma debe</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con</i></p>						<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: right;">40</p>

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>estar en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente activo, la condición personal del acusado, criterios que deben ser tomados en cuenta para la imposición de la pena, además la forma, circunstancias del desarrollo de su comportamiento no sólo en el proceso, sino el comportamiento adoptado para la realización del ilícito penal.</p> <p>Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo VII DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PENAL, el Derecho Penal requiere para que una conducta humana sea reprochable, que el ataque al bien jurídico sea objetivamente imputable al autor del comportamiento</p>	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>típico, es decir, no basta con haber causado, dolosa o imprudentemente, una muerte o una lesión corporal para que el sujeto activo haya realizado el tipo, es necesario, además que dicho resultado pueda serle atribuido objetivamente a él. Asimismo, para determinar la culpabilidad se requiere un mínimo grado de capacidad de autodeterminación por parte del sujeto activo,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>requisito SINE QUA NON exigido por el ordenamiento jurídico penal para acreditar la responsabilidad objetiva. Por otra parte, el tema de la determinación de la pena ha merecido un pronunciamiento de la Corte Suprema, a decir, del Acuerdo Plenario N° 2-2010, ya que establecida la responsabilidad de un imputado en un ilícito penal, se abre paso a la fijación concreta de la sanción penal. No solo el Acuerdo Plenario N° 2-2010 ha tratado de corregir esta problemática, sino que desde la Presidencia del Poder Judicial con la emisión de la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ del 1 de Setiembre del 2011: “Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena”, se ha abordado este tema. En esta circular se define la determinación de la pena como el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal.</p> <p>En el Acuerdo Plenario, se identifica que en la casuística, muchas veces, hay casos donde concurre una pluralidad</p>	<p><i>espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>de circunstancias agravantes y compatibles entre sí. Para la determinación judicial de la pena concreta el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente. Si son diferentes circunstancias, el juez la valora en conjunto para determinar la pena concreta. Si hay circunstancias que aluden a un mismo factor entonces hay incompatibilidad y se debe excluir en función de la especialidad.</p> <p>Esto es que la circunstancia especial excluye a una general. Vr. Gr. La pluralidad de agentes en el delito de robo agravado, artículo 189° numeral 4, del Código Penal, es excluida si hay la agravante de participación en una organización criminal prevista en el tercer párrafo del citado artículo. Asimismo, la pena abstracta de la circunstancia más grave absorbe a las demás, es decir, si el agente ha cometido delito de robo en casa habitada (pena de 12 a 20 años), apoderándose de un bien de valor científico (artículo 189° inciso 4 segundo párrafo) la pena privativa de libertad será de 20 a 30 años. Y si ha causado lesiones al propietario (cadena perpetua). La pena de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>circunstancia más grave debe ser tomada por el Juez como pena básica y luego la pena concreta.</p> <p>Por último, establece la citada Circular dictada para orientar el Acuerdo Plenario que debe valorarse la presencia de las circunstancias genéricas y comunes a todos los delitos previstos en el Artículo 46° del Código Penal, siempre que no hayan sido valoradas como circunstancias especiales y específicas. Dos circunstancias compatibles, no pueden ser valoradas dos veces como el concurso de dos o más personas del inciso 4 del artículo 189° del Código Penal y la unidad y pluralidad de agentes establecida en el inciso 7 del artículo 46 del acotado.</p> <p>Debe considerarse, si fuera el caso, la circunstancia cualificada y fijada en el artículo 46-A del Código Penal que aumenta la pena abstracta hasta en un tercio por encima del máximo legal.</p> <p>También se debe tomar en cuenta el caso de concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes. El quantum de la pena debe expresar un proceso de compensación entre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los factores de aumento y disminución. Por último, en la circular se recuerda el deber de los jueces de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, incluyendo la determinación de la pena, aplicándose de esta manera lo previsto por la Ley N° 30076.</p> <p>Para determinar el marco penal de la pena a imponer se debe tener en cuenta la entidad del injusto cometido, la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad, siendo de aplicación lo previsto en los Artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076, en ese sentido, es de verse que ha quedado acreditado que los acusados no tienen antecedentes penales, sin embargo, el injusto cometido tiene 3 agravantes, como son el haber actuado en la noche, mediante concurso y sobre menores de edad, asimismo ambos delitos quedaron en grado de consumación, por lo que teniendo en consideración el Principio de Humanidad de las penas, así como el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, este</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Juzgado Penal Colegiado resuelve imponerles NUEVE AÑOS de pena privativa de libertad por la comisión de cada uno de los hechos acreditados en el presente juicio.</p> <p>REPARACIÓN CIVIL</p> <p>Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal f) del CPP:</p> <p>La inclusión de la reparación civil en el delito no es pacífica en la doctrina, en el sentido de establecer cuál es su naturaleza, es decir, tiene naturaleza pública, privada o mixta.</p> <p>Conforme establece los artículos 92 y 93 del Código Penal, nuestro ordenamiento parece adscribirse a la tercera posición, ya que la pretensión es civil pero el ejercicio de su acción es publica, sin embargo hay doctrina nacional que entiende la reparación civil como de naturaleza privada, como GARCIA CAVERO que dice: <i>“La reparación civil no es una pena, pero comparte con esta un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito (...). Pero cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño producido a la víctima por la acción delictiva”.</i></p> <p>GARCIA CAVERO, Percy. “La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R N N° 948-2005-Junín” En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006° a fojas 10, al decir: “<i>La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil.</i>”</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delito, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.</i></p> <p>Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, f.j. 10 Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal.</p> <p>Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño.</p> <p>Igualmente el importe de la responsabilidad civil por actos de apariencia delictiva (es equivocado llamarla responsabilidad civil derivada del delito), se establece en atención al daño producido, al igual como sucede con la responsabilidad civil pura, y no según el grado de culpabilidad como sucedería si se tratase de una pena.</p> <p>Por último, se trata de una cuestión de inmediatez evitando el “peregrinaje de jurisdicciones” de que las legítimas pretensiones reparatorias de la víctima sean colmadas simultáneamente con las del Estado Este juzgado estima que los acusados deben abonar un monto de reparación civil que sea adecuado al injusto cometido en el plazo de un mes a partir de que la sentencia quede firme y/o consentida por el daño cometido a los agraviados, dos de ellos menores de edad, quienes tuvieron que vivir una experiencia negativa ocurrida en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su vida, el origen de la obligación de pago se afinca en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica de la acusada, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso número 7361-2005-PHC/TC caso Jacqueline Beltrán.</p> <p>COSTAS.</p> <p>Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal g) del CPP: Las costas son los gastos judiciales en el proceso, debe ser asumida por el vencido, tal como establece el Código procesal penal en su artículo 497 Inciso primero, en concordancia con el artículo 498 del Código Procesal Penal.</p> <p>El monto que debe pagar por costas los acusados L.E.J.R.Y. y C.J.R.J., será determinado con la liquidación que debe practicar el auxiliar jurisdiccional en vía de ejecución de sentencia, conforme al artículo 506 inciso primero del Código Procesal Penal.</p> <p>En conclusión:</p> <p>Por estos fundamentos, en virtud de los artículos 12, 16, 23, 29, 45, 45-A, 46, 51 92, 93, 188°, 189° incisos 2, 4 y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	7 del Código Penal, en concordancia con los artículos 392, 397, 398 399, 497, 498, 506 inciso primero del Código Procesal Penal, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, proceden a resolver.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05217-2013-16-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien

jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 05217-2013-16-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Por esas consideraciones.</p> <p>1. CONDENAR a los acusados L.E.J.R.Y. y C.J.R.J. como COAUTORES de la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, en agravio de R.L.G. y J.J.C.L., imponiéndoles NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>2. CONDENAR a los acusados L.E.J.R.Y. y C.J.R.J. como COAUTORES de la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					X						

	<p>Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, en agravio de B.P.M.Q., imponiéndoles NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>3. ABSOLVER a los acusados L.E.J.R.Y. y C.J.R.J. como COAUTORES de la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, en agravio de R.R.M.T. y L.A.M.F., ordenándose la anulación de los antecedentes penales, policiales y judiciales que le hubieran generado.</p> <p>4. ESTABLECER, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50° del Código Penal, como pena única a imponer a los acusados DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que computada desde el 26 de Noviembre del 2,013 vencerá el 25 de Noviembre del 2,031, fecha en que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada de autoridad competente.</p> <p>5. FIJAN, como Reparación Civil la suma de MIL NUEVOS SOLES a favor de los agraviados R.L.G., J.J.C.L. y B.P.M.Q.,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

<p>en forma solidaria en el plazo de un mes a partir que la presente sentencia quede firme y/o consentida.</p> <p>6. ORDENAN, la ejecución provisional de la presente sentencia de conformidad con lo previsto por el Artículo 402° inciso 1 del CPP, así los sentenciados interponga recurso de apelación.</p> <p>7. ORDENAN se remita al Registro del Poder Judicial los boletines de condenas para la inscripción de la condena impuesta, bajo responsabilidad funcional, una vez que la misma quede firme y/o consentida.</p> <p>8. ORDENARON se oficie al Director del Establecimiento Penitenciario de Piura de Río Seco ordenando el internamiento de los acusados L.E.J.R.Y. y C.J.R.J., en la condición de sentenciados, bajo responsabilidad funcional del especialista judicial.</p> <p>9. ORDENARON, se notifique la presente sentencia a los sujetos procesales</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05217-2013-16-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05217-2013-16-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>DEMANDADO: L.E.J.R.Y. y C.J.R.J.</p> <p>DELITO: ROBO AGRAVADO</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE</p> <p>Piura diecinueve de diciembre del dos mil catorce</p> <p>ASUNTO</p> <p>La apelación se interpone contra la sentencia expedida por Juzgado Penal Colegiado De Piura, resolución número tres de fecha 25 de agosto de dos mil catorce, que resuelve: CONDENAR a los acusados L.E.J.R.Y. y C.J.R.J. como coautores de la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, en agravio de R. L.G. y J.J.C.L. y B.P.M.Q., imponiéndoles nueve años de pena privativa de libertad por cada uno de los hechos imputados en atención a las agraviadas antes citadas; estableciendo,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
--------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Postura de las partes	<p>de conformidad con lo establecido en el Artículo 50° del Código Penal, como pena única a imponer a los acusados dieciocho años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el 26 de Noviembre del 2,013 vencerá el 25 de Noviembre del 2,031, fecha en que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada de autoridad competente. FIJAN, como Reparación Civil la suma de mil nuevos soles a favor de los agraviados R.L.G., J.J.C.L. y B.P.M.Q., en forma solidaria en el plazo de un mes a partir que la presente sentencia quede firme y/o consentida, solicitando la defensa se declare su nulidad</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>El representante del Ministerio Público en su alegato de apertura refirió que las personas de los acusados L.E.J.R.Y. y C.J.R.J. han cometido tres hechos delictivos el día 26 de Noviembre del 2,013, habiéndose condenado por dos hechos delictivos siendo el primero de ellos el siguiente:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						
-----------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>1.- El 26 de Noviembre del 2,013 a horas aproximadamente 19:40 en circunstancias que la menor de edad R.L.G. de 16 años de edad se encontraba con su amigo J.J.C.L. caminando por el Parque San Isidro, a espaldas del Centro Comercial “Plaza de la Luna”, aparecen dos (02) sujetos a bordo de una moto lineal rojo con negro, siendo que el que manejaba la moto tenía un casco y un polo color verde, habiendo sido identificado el mismo como el acusado C.J.R.J., quien iba con un pasajero que tenía una gorra negra y polo color rojo, siendo identificado como el acusado L.E.J.R.Y.; en el momento en que iban caminando los agraviados, estos se les acercan, bajando L.E.J.R.Y. e intenta coger a la menor de edad y a su amigo ambos del cuello, sin embargo la menor logra escapar, logrando el acusado R.Y. agarrar del cuello a J.J.C.L., es que en ese momento que la persona de C.J.R.J. baja de la moto para ayudar a su co procesado, toma a la menor y la empuja hacia la pared, gritándola y amenazándola que le iba a meter una bala, es ahí donde la menor empezó a gritar, en esas circunstancias este acusado se saca el casco y la golpea,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arrebatándole la mochila que llevaba la menor la misma que contenía su billetera rosada con S/.102.00, las llaves de su casa, cuadernos, entre otras cosas, luego de sucedido este hecho ambos acusados suben a la moto dándose la fuga.</p> <p>2.- El segundo hecho, se produce cuando caminaba otra menor, B.P.M.Q., de 16 años de edad, por la zona de los petroleros de Piura, siendo que a la altura del Colegio Independencia de esta ciudad, en circunstancias que se dirigía a su casa, es interceptada por los dos acusados, los cuales se ponen a su costado y nuevamente proceden con el actuar anterior, siendo que en esta oportunidad, esta menor de edad opone resistencia, la misma que resulta vencida por los acusados quienes se apoderan de sus cosas.</p> <p>3.- La primera de las agraviadas, R. L.G., y su amigo J.J.C.L., luego de haber sido asaltados caminaron con dirección a la Av. Grau, encontrando una camioneta de Serenazgo, a quienes le contaron lo sucedido y subieron a dicha camioneta para realizar una búsqueda, cuando en el trayecto, por un parque encuentran a la segunda agraviada B.P.M.Q., quien les contó lo que le había sucedido, siendo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que ambas versiones coincidían que dos personas a bordo de una moto lineal color rojo los habían asaltado, incorporándose dicha persona a la búsqueda a bordo de la camioneta de Serenazgo, en esas circunstancias al llegar a la altura del colegio Basadre, en el callejón que da a la textil de Piura, vieron a dos personas sentadas en un desmonte con la moto estacionada, procediendo a intervenirlos, encontrándose al acusado L.E.J.R.Y., cuatro monedas de S/.1.00, dos DNIs de números 47478350 y 46734879, una Libreta Militar N° 10050801142, un carnet perteneciente a R.M.T., una tarjeta BCP, cosas de mujeres, como cosméticos, así como celulares, siendo trasladado a la Comisaría de Piura; con respecto al acusado C.J.R.J. a dicha persona se le encontró en total S/210.00 en 2 billetes de S/50.00, un billete de S/100.00 y un billete de S/10.00, un celular marca Nokia, un DNI, y demás especies consignadas en el Acta de Registro Personal, siendo que estas especies fueron reconocidas como propias por parte de los agraviados, específicamente a la menor B.P.M.Q., le</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fue entregado un celular y a la otra agraviada R.L.G. se le entrego dinero en efectivo.</p> <p>4.- El representante del Ministerio Publico subsume los hechos descritos en el tipo penal previsto como Delito Contra el Patrimonio tipificado en el Articulo 188° tipo base en concordancia con el Articulo 189° incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, solicitando se le imponga a los acusados, por el primer hecho en agravio de R.L.G. y J.J.C.L., veinte años de pena privativa de la libertad; por el segundo hecho en agravio de B.P.M.Q., 17 años de pena privativa de libertad, al sumar las penas dan un total de 37 años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta que por el tercero hecho se absolvió a los acusados y la fiscalía no interpuso recurso de apelación; por lo que conformidad con el Artículo 50° del Código Penal, se esta solicitando se les imponga la pena de 35 años de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados y se ordene el pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados en forma solidaria.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.- La defensa del sentenciado: C.J.R.J., cuestiona la sentencia que lo condena a 18 años de pena privativa de la libertad efectiva, por dos hechos tipificados como delito de robo agravado, en agravio de menores de edad a nueve años por cada uno de los hechos imputados.</p> <p>6.- La defensa, no solicita la absolución, sino, la nulidad de la sentencia, al considerar que no ha existido una adecuada valoración de las pruebas, además de la falta de motivación; señala que se examinó a los dos agraviados R.L.G., J.J.C.L., quienes sobre los mismos hechos han dado versiones contradictorias, el testigo C.L. refirió que su patrocinado estaba con polo de otro color, en tanto que Liviapoma en el reconocimiento dijo que participaron los dos y en juicio oral dijo que solo participó uno quien le arrebató la mochila; asimismo no se ha tomado en cuenta la declaración del testigo M.H.D.A.A. e I.V.Ch., que señalan que su patrocinado el día 26 de noviembre de dos mil trece en horas de la noche 19.50 minutos se encontraba en el bar las gatitas en el asentamiento humano los algarrobos distinto al lugar de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos, la misma que ha precisado que observo que dos jóvenes le ofrecían celulares, que si bien a nivel preliminar acepta que fueron encontrados en el basural haciendo sus necesidades fisiológicas., cuestiona el acta de intervención policial, señalando que no fueron policías sino serenos no habiendo firmado las actas, que siendo un arresto ciudadano no aparecen los datos de los policías que reciben los bienes y los detenidos, asimismo cuestiona las actas de registro personal, así como las actas de reconocimiento físico que no fueron firmadas, finalmente señala que no se empleo arma, habiendo sido únicamente un arrebato, ampara su recurso en lo dispuesto en el artículo 419 segundo párrafo del Código Procesal Penal..</p> <p>Según los fundamentos del apelante Dr. S.L. abogado del sentenciado L.G.H.Z. pide se declare nula la sentencia materia de apelación según expone sus fundamentos, primero que no se ha respetado el principio de inmediación, el principio de continuidad, así mismo el derecho constitucional al debido proceso, el juicio oral se instaló el 09-12-2014 concurriendo las partes con sus respectivos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abogados y se hicieron los alegatos respectivos, se convocó la continuación de juicio oral para el 18 del mismo mes, sin embargo, en esta fecha no se realizó porque no concurrió el representante del Ministerio Público, siendo reprogramada para el 30 del indicado mes a las 14:30 horas, pese a que se encontraban las partes procesales no se instaló la audiencia , había transcurrido cerca de dos horas, el abogado particular del sentenciado G.L. optó por retirarse , la audiencia nuevamente fue reprogramada para el 13 de enero del 2015 fecha que tampoco se realizó la audiencia, debido a la inasistencia de la defensa de G.L., la misma que fue reprogramada para el 20 de enero del 2015 y en esta fecha la audiencia la defensa del sentenciado H.Z. solicitó la interrupción del debate del juicio oral debido a que ya había transcurrido en demasía los ocho días.</p> <p>La Defensa del sentenciado L.E.J.R.Y., señala que su patrocinado es un agente primario que no tiene antecedentes penales, es moto taxista, que fue invitado por su amigo C.J.R.J. al Bar “Las Gatitas” donde estuvieron bebiendo alcohol por una hora entre las seis a siete de la noche, que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no se le ha encontrado arma ni se ha lesionado a los agraviados, que no pertenece a ninguna banda delictiva ni organización criminal; invocando el principio de humanidad de las penas y razonabilidad, que su patrocinado está dispuesto a pagar la reparación civil; contrariamente a lo expuesto solicita la nulidad de la sentencia sin precisar cuáles serían las causales.</p> <p>Por su parte los sentenciados en uso de su autodefensa material se consideran inocentes y solicitan se les dé una oportunidad señalando que la pena es injusta.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05217-2013-16-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 05217-2013-16-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor L.C., la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 10 de diciembre de dos mil catorce por los Jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, CH.S., L.C. y R. S.; en la que formuló sus alegatos la defensa técnica del sentenciado: C.J.R.J. a cargo del abogado Infante Carmen y del sentenciado L.E.J.R.Y. la abogada B.N.R.L., y el representante del Ministerio Público Fiscal Superior L.L.; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i></p>					X					

<p>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>Sobre el delito de robo agravado.</p> <p>El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen lo supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse <i>o la violencia contra la persona o que se amenace a esta</i>, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>la acción agravada como en el presente caso que la conducta ha sido cometida “durante la noche, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad”.</p> <p>Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con</i></p>						<p style="text-align: center;">X</p>					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo –es decir el uso de la violencia o amenaza- haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.</p> <p>Respecto a la coautoría, conforme esta previsto en el artículo 23 del Código Penal, existe reparto de roles y de contribución de diversas personas, controlan el desarrollo del hecho, dominio del hecho conjunto de manera compartida y no en forma individual, dominio funcional del hecho desde los actos ejecutivos hasta la consumación.</p>	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>										
	<p>Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.</p> <p>La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones</p>					X					40

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive</p> <p>serán corregidos por el <i>ad-quem</i>, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.</p> <p>Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba</p>	<p>personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>personal valorado por el <i>a quo</i> – debido a la vigencia del principio de inmediación.</p> <p>El análisis de la sentencia apelada, se aprecia que ésta se fundamenta por parte de la defensa del imputado en la falta de motivación de la sentencia para determinar la responsabilidad del acusado, postulando por la nulidad de la sentencia, respecto que existe vulneración de principios constitucionales que regulan el juzgamiento como lo es el debido proceso; por otro lado la fiscalía ha solicitado se confirme la sentencia, atendiendo a que no hay vicios de nulidad y se ha acreditado la participación de los procesados en los hechos delictivos habiéndoseles encontrado con los bienes de los agraviados en el lugar donde fueron intervenidos.</p> <p>Quinto.- El Fiscal Superior, refiere que el acusado G. L. fue intervenido en flagrancia cuando intentaba fugar conjuntamente con H. Z., luego de haber cometido el hecho delictivo. A los imputados se les ha procesado como coautores, el co-imputado G. L. desde un inicio se abstuvo de declarar, se acogió al silencio, al iniciarse los</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>debates del juicio oral tampoco declaró, al final del juicio señaló que si se declaraba responsable pero parcialmente, cori respecto a la droga no se considera responsable, no existe confesión sincera, la edad si ha sido consideraba, sin embargo, no es sujeto de responsabilidad restringida, en la tentativa se disminuye la pena por debajo del mínimo legal de doce años (le pena privativa de la libertad, a él se le impuso diez años de pena privativa de la libertad, el hecho que no tenga antecedentes también fue valorado para efectos de reducción de la pena. Con respecto a la nulidad solicita por el abogado de H. Z., a este fue quien se le encontró el cuchillo conforme las actas de registro personal, de intervención policial y de incautación de la moto oralizadas y que no fueron cuestionadas. Además de las actas de fechas dieciocho y treinta de diciembre del dos mil catorce, así como del trece de enero del dos mil quince, se advierte que las audiencias se realizaron dentro de los ocho días, dos de ellas no se llevaron a cabo por la inasistencia de los abogados de la defensa, lo que no genera la nulidad.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Respecto a la sentencia el juez ha valorado la sindicación plena de la agraviada, el reconocimiento efectuado desde la intervención policial y ratificado en juicio oral, sosteniendo la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos; ella se encontraba en estado de gestión, el hecho se perpetró en la noche x con la concurrencia de dos personas; sindicación que ha sido corroborada con las testimoniales de los efectivos policiales C. R. y G. Ch., solicitando se confirme la sentencia. Cuando se escucha a los procesados, G. L. este manifiesta que está conforme con lo manifestado por su abogado, mientras que H. Z. precisa que no tiene nada que ver esto y quisiera que me bajen la pena por mi familia Del estudio y análisis de la valoración probatoria para determinar si corresponde confirmar la sentencia recurrida se tiene, que se han actuado en juicio oral: i) Respecto del primer hecho inculcado han acudido R.L.G., quien ha mantenido una versión uniforme, coherente y persistente respecto a que fueron dos los sujetos que participaron en el robo y que bajo amenaza que si no les entregaban todo les</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>meterían plomo actuando como si tuvieran un arma, habiendo sido golpeada la persona de R.L.G. conforme ha quedado acreditado con el Certificado Médico Legal No 014399-0L que concluye que la agraviada presenta huella de lesión traumática corporal externa reciente de origen contuso por mecanismo activo directo con compromiso de tejido blando requiriendo atención facultativa de un día por incapacidad médico legal de cuatro salvo complicaciones, que las personas intervenidas fueron quienes le sustrajeron sus pertenencias ratificando en juicio que fueron los acusados los autores el evento delictivo conforme al reconocimiento efectuado en rueda de personas de fecha 27 de noviembre del 2013; que respecto a las observaciones que formula la defensa en juicio oral sobre las actas de reconocimiento la agraviada reconoce plenamente a C.J.R.J. signado con el número cinco, conforme se corrobora con el acta que obra en la página 50 de la Carpeta Fiscal, así como a L.E.J.R.Y., signado con el número uno que obra en la página 52 de la Carpeta</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Fiscal (ambos números que identificaban a los acusados han sido consignados en el lado derecho del acta); en tanto la defensa basa su observación en el orden que se ha consignado en el lado izquierdo que es un orden numérico de redacción y que fue debidamente aclarado por el fiscal en juicio oral, asimismo, la agraviada se ha ratificado que las dos personas que le pusieron a la vista y reconoció fueron las que le robaron; además el reconocimiento contó con la presencia de su abogado defensor J.C.N.B., quien no formuló ninguna observación; ii) también ha declarado el agraviado, J.J.C.L., quien coincide con lo declarado por la agraviada R.L. con quien estuvo transitando cuando sucedieron los hechos, señala que de los intervenidos el alto lo agarro del cuello le asfixió y su compañera se quedo paralizada, los amenazaba diciendo “<i>dame todo sino te mato</i>”, haciendo como si sacaban revolver, el otro sujeto que coge a su compañera le tiró un cascazo y le estaba rebuscando todo, que se grabo la cara de los dos chicos, y la moto que era de color roja, que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>posteriormente llegaron refuerzos de Serenazgo, precisando además que se les encontró el dinero y celulares.</p> <p>Con relación al segundo hecho imputado, ha declarado en juicio la menor agraviada B.P.M.Q., quien también de manera uniforme, coherente y persistente refiere que bajo amenaza dos sujetos que bajaron de una moto le sustrajeron sus pertenencias que las tenía en una mochila, dos celulares, cuadernos y dinero, sindicando a los acusados como las personas que participaron en el evento delictivo habiéndolos reconocido, recuperando sólo un celular el Nokia blanco táctil; versión que es corroborada con el acta de reconocimiento físico en rueda de personas que obra en la página 46 y 51 de la Carpeta Fiscal, en donde reconoce a C.J.R.J. y a L.E.J.R.Y., como las personas que participaron en el evento delictivo, diligencia que conto con la participación del representante del Ministerio Público, las agraviadas y su abogado defensor de los hoy sentenciados abogado J.C.N.B., sin que se hayan</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>formulado observaciones, asimismo se ha oralizado el acta de entrega de los bienes de propiedad de la agraviada M.Q., que obra en la página 25 de la Carpeta Fiscal, el acta de intervención policial y actas de registro personal en donde consta la relación de las pertenencias de los agraviados que fueron encontrados a los sentenciados.</p> <p>La versión de los agraviados se encuentra corroborada: i) con la declaración prestada en juicio por los testigos de referencia miembros de Serenazgo J.A.N.C. y G.S.A.; que apoyaron a los agraviados en la búsqueda de las personas que habían participado en los hechos delictivos, los mismos que han coincidido en señalar que acudieron en apoyo de los agraviados al haber recibido una llamada de su base, logrando ubicar a los hoy sentenciados en una zona descampada, sólida donde se albergan delincuentes, fumones y personas de mal vivir, cuando llegaron estaban ellos solos, además había un vehículo moto que fue reconocida por el agraviado, reconociendo haberlos intervenido por arresto ciudadano, los que fueron debidamente identificados por los agraviados como las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>personas que habían participado horas antes en el robo de sus pertenencias encontrándoles dinero y pertenencias de los agraviados; que la intervención en flagrancia delictiva está acreditada con el acta de intervención de fecha 26 de noviembre de dos mil trece, el acta de recepción de detenido por arresto ciudadano, acta de registro personal en la que se encuentran bienes de propiedad de los agraviados, con las actas de Reconocimiento en Rueda de personas realizado con las garantías establecidas en el ordenamiento procesal penal efectuada por M.Q. y L.G., asimismo abona para acreditar la pre existencia del dinero robado la declaración de L.G.M., quien ha manifestado haber llamado el día de los hechos a la agraviada para que recoja el dinero en casa de su suegra; ii) Que, el acusado R.Y., se acogió al derecho al silencio, y su declaración prestada a nivel de investigación preliminar no fue valorada debido a que no fue firmada por el acusado; habiendo declarado únicamente el acusado C.J.R.J., el mismo que niega los hechos, al sostener que el día 26 de noviembre de dos mil trece estuvo libando licor en el “Bar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La Gatita” junto con su co-sentenciado R.Y., y que pretende acreditar con las declaraciones de los testigos de descargo proporcionadas en juicio por E.A.M.H., D.A.A.A., I.V.Ch., “muñeca”; quienes refieren que los hoy sentenciados estuvieron en el Bar “La Gata” el día de los hechos entre las dieciocho horas hasta las veinte horas consumiendo licor, quienes admiten tener amistad con los acusados, sin embargo, contrastada con lo declarado por el propio acusado C.J.R.J., en la etapa preliminar en presencia de su abogado defensor el 27 de Noviembre del dos mil trece, al responder a la pregunta ocho manifestó que ese día ha estado con su amigo L. y la chica que acompaña a quien le dicen “Vanía” en el Bar “Las Gatas” en los algarrobos hasta las veinte horas, no coincidiendo con la versión de los testigos de descargo A.A. dueño del bar, que ha mencionado que la persona que departía con él era I. conocida como “muñeca”, y así también lo declara I.V.Ch., al manifestar que fue ella quien los atendió desde las 17 horas hasta las 20:20 horas; tampoco ha mencionado haber estado libando con M.H.,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaraciones que en nada desvanece la imputación directa que han señalado R.L. y J.J.C.L., y B.P.M.Q. y las declaraciones de los testigos de referencia miembros de Serenazgo J.A.N.C. y G.S.A.; iii) Las declaraciones de los agraviados reúnen los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, que señala que los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados (testigos y víctimas), aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p>a) ausencia de credibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, situación que se verifica en el presente caso al no haberse expuesto por la defensa de los acusados la existencia de odios, resentimientos o enemistades entre los agraviados y sentenciados.</p> <p>b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, las versiones de los agraviados han sido coherentes y uniformes sin variación y que han sido corroborados por la versión de los testigos de referencia así como las documentales contenidas en las actas de reconocimiento, acta de intervención, actas de registro personal y reconocimiento médico legal oralizadas.</p> <p>c) Persistencia en la incriminación, los agraviados han mantenido su versión sindicando a los acusados como las personas que les robaron sus pertenencias utilizando la violencia y amenaza. Que, los medios de prueba, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suficiencia probatoria, que los procesados son coautores de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida a los acusados, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal de los acusados R.J. y R.Y., más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que son coautores del delito de Robo con las agravantes establecidas en el numeral 2) 4) y 7) del artículo 189 del Código Penal y que ha sido objeto de la pretensión fiscal. Los acusados son sujetos penalmente imputables por ser personas mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, más aún cuando las víctimas eran menores de edad, no existiendo causa de justificación alguna que los exima de responsabilidad, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece. En ese sentido, la sentencia ésta debidamente motivada y suficientemente fundamentada cumpliendo con el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>requisito constitucional establecido en el artículo 139 5), en consecuencia; conforme a los artículos 149 y 150 del Código Procesal Penal no se ha incurrido en causal de nulidad absoluta como alega la defensa, razón por la cual la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos y al no haber sido materia de cuestionamiento la imposición de la pena por parte del Ministerio Público, esta Sala Penal de apelaciones compartiendo la observación del Fiscal Superior respecto a la pena impuesta por el Colegiado de Juzgamiento al no haber sido materia de apelación no es posible incrementarla en observancia al principio de <i>reformatio in peius</i>¹, asimismo no se ha cuestionado la reparación civil.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05217-2013-16-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian

la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	<p>en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2, 4 y 7 del Código Penal en agravio de R.L.G., J.J.C.L. y, B.P.M.Q., les impone dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva; fija el pago de reparación civil de mil nuevos soles a favor de los agraviados en forma solidaria en el plazo de un mes y la confirman en lo demás que contiene; léase en audiencia pública y notifíquese conforme a ley.-.</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05217-2013-16-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05217-2013-16-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05217-2013-16-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **05217-2013-16-2001-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05217-2013-16-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05217-2013-16-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **05217-2013-16-2001-JR-PE-04**; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° **05217-2013- 16-2001-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura. Piura - 2017**, ambas fueron de rango muy alta y muy alta; respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura del Distrito Judicial de Piura, cuya calidad se ubicó en el rango de **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” evidencian un rango de calidad “muy alta”, “muy alta” y “muy alta”, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la “introducción” se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, la claridad y los aspectos del proceso.

En la “introducción” de la sentencia; se halló el N° de expediente y de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; usando terminología clara y los plazos del proceso cumplidos; evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de muy alta calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011); en el cual está previsto que la sentencia detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

El hecho de hallar en la introducción de la sentencia; el N° del expediente; el N° de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; un recuento sintético de los actos procesales relevantes; usando una terminología clara; lo cual determinó que es de muy alta calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011); en el cual está previsto que la sentencia detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En “la postura de las partes” se encontraron también los cinco parámetros previstos, que son: evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y evidencia claridad

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidenció los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; o como afirma San Martín Castro (2006); es preciso que se explicita con toda claridad los presupuestos sobre los cuales el Juez va resolver, dicho de otro modo dejar claro las pretensiones de ambas partes; respecto al cual se va motivar y luego decidir, esto en virtud del Principio de Lógica que debe evidenciarse en la sentencia. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones que evidencian la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad, la determinación de la culpabilidad, el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En “la motivación de la pena”; se encontraron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; la claridad y las razones que evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado L.E.J.R.Y., por haber ejercido su derecho a No Declarar, mientras que el acusado C.J.R.J. aceptó declarar ante el colegiado.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, se hallaron todos los parámetros; estos fueron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por los actores y las víctimas en las circunstancias específicas de las ocurrencias de los hechos punibles; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidencia claridad.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 285 del C. de P. P. y el artículo 394 inciso 4 y 5 del N. C. P. P. está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2006), Talavera (2011) y Colomer (2003).

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Perú – Tribunal Constitucional - exp. N° 8125/2005/PHC/TC y exp. 7022/2006/ PA/TC).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En “la aplicación del principio de correlación”, se hallaron los cinco parámetros, estos fueron: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

En “la descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y evidencia claridad.

Respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso; es decir hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: monto de la reparación civil, asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, lo normado en el artículo 397 del N. C.P.P. en el cual se indica: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; en la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del objeto de la acusación; que el juez no podrá aplicar pena más grave, que la requerida por el fiscal, lo cual comenta Talavera (2011) y también González (2006).

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

Por otra parte Sagástegui Urteaga (1996) menciona que la sentencia es un acto de inteligencia y voluntad del Juez; si bien toda sentencia es un silogismo en su estructura de juicio lógico con una premisa mayor, premisa menor y conclusión, el juez lleva a cabo una tarea más compleja y más noble que es la de juzgar, esto es: hacer justicia, que es una obra integral de la calidad y condición humana, así como una consecuencia moral.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquiera que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que se ubicó en el rango de **Muy Alta calidad**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “alta”, “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la “introducción”, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc; Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá el objeto de la impugnación; Evidencia la individualización de los acusados: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos Sobre nombre o apodo; Evidencia claridad y evidencia aspectos del proceso específicamente por los plazos del proceso incumplidos.

En “la postura de las partes”, se encontraron también los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados; Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante); Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera); Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

En cuanto a estos hallazgos, de la sentencia de segunda instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). Sin embargo, en el caso concreto se hallaron todos los 10 parámetros, lo que permite observar que en segunda instancia les interesa estos aspectos, consignando los datos, otorgándole completitud; a fin de que su lectura sea entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En “la motivación de los hechos”, de los cinco parámetros se hallaron todos, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros se hallaron todos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad.

En “la motivación de la pena”, de los cinco parámetros se hallaron todos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y evidencia claridad.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, de los cinco parámetros, se hallaron todos, estos fueron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los obligados, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y; evidencia claridad.

En cuanto a la motivación de los hechos, relacionados con los hechos probados; la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta; asimismo con temas de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad; y la misma determinación de la pena; se han explicitado razones, basadas en las evidencias emanadas del examen de las pruebas; de ahí que se haya ratificado la pena impuesta. Todo ello basado en argumentos propios elaborados por

el órgano revisor; conforme ordena la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que; la idea no es confirmar por sus propios fundamentos; sino fundamentar con argumentos propios, a efectos de evidenciar una motivación completa, lógica y clara, conforme sugiere Colomer (2003).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por los agraviados, así como lo indicado por el abogado de los imputados y la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a revocar, reformar y confirmar en parte lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En “la aplicación del principio de correlación”, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y evidencia claridad. En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se cumplieron todos, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados; y evidencia claridad.

Al igual, que en la sentencia de primera instancia, hay preocupación de pronunciarse en forma clara, expresa y entendible; sobre las pretensiones planteadas, asegurando la coherencia entre la decisión y lo peticionado en el recurso impugnatorio conforme sugiere

León (2008). Sin embargo, tal como está redactada la parte expositiva, no asegura su coherencia con la parte considerativa y resolutive.

Finalmente, en cuanto a lo que se decide y ordena, puede afirmarse su aproximación a los parámetros normativos, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. CPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario se ejecute en sus propios términos.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 05217-2013-16-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura. Piura - 2017, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió condenar a los inculcados, a dieciocho años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de S/. 1,000.00 Nuevos Soles. (Expediente N° 05217-2013-16-2001-JR-PE-04).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la claridad y los aspectos del proceso. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. En la motivación de la pena, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y evidencia la claridad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados. En la motivación de la reparación civil: los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por los autores y las víctimas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los obligados, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa de los acusados; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y evidencia claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: ha confirmado la sentencia, es decir ha dispuesto que se cumpla lo resuelto en primera instancia. (Expediente N° 005217-2013-16-2001-JR-PE-04).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad y los aspectos del proceso. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciar la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En la motivación de la pena se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian

proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados; y la claridad. En la motivación de la reparación civil se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por los autores y las víctimas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los obligados, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; evidencia claridad. En la descripción de la decisión, los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados y; evidencia claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alcubilla, A. (2008). «Justicia», Enciclopedia Jurídica, vol. XIII, E. Arnaldo Alcubilla (coord.), La Ley, Madrid, España.

Bailón Valdovinos, Rosalio (2003). *Derecho Procesal Penal.* México: Limusa

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.*

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).*

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Cabanellas, Guillermo (1998). *Diccionario Jurídico On Line.*

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Calderón Sumarriva, Ana (2006). *Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal.* (1º ed.). Perú: Lima.

Caro, J. (Ed.). (2007), Diccionario de Jurisprudencia Penal Perú: Editorial Grijley.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87)

Cubas Villanueva Víctor (2009). El Nuevo Proceso Penal Peruano. Perú: 1º Edición, Julio2009.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Defensoría del Pueblo de Trujillo (2013). La Administración de Justicia en Trujillo. Disponible el 14/05/2013

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Ernesto de la Jara, Vasco Mujica & Gabriela Ramírez (2009). *El Proceso Penal según el Nuevo Código Procesal Penal*. Perú: Lima

Estrampes, M. (s/f). *Manual De Derecho Penal Parte General*.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Florián, (1927). *Priincidi Diritto Processuale Penale*. Turin

FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Gaspar, A (2016). *Balotarioa desarrollado para los exámenes escritos de selección y nombramiento de Jueces y Fiscales*, Lima,Perú: Edictorial Lex & Iuris.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Machicado J. (2009), Tipo Penal y Tipicidad,

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.

Mixan Mass, Florencio, (1995). El Debido Proceso y El Procedimiento Penal. En Vox Juris, Lima, p.30.

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Ore Guardia, Arsenio (2010). *Medios Impugnatorios*. Gaceta Jurídica; Perú: Lima.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR.

Perú: Corte Suprema, Sentencia recaída en el R. N. N° 1623-2014-Lima-2015.

Perú: Corte Suprema, Sentencia recaída en la Casación N° 09-2007 - Huarua- 2008.

Perú: Corte Suprema, Sentencia recaída en el R. Q N° 1678-2006.

Perú. Corte Suprema, Sentencia recaída en el exp. 1224/2004.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en Casación N° 375-2011-Lambayeque-2013

Perú: Corte Suprema, Sentencia recaída en R.N. N° 3763-2011-Huancavelica-2013.

Perú: Corte Suprema, Sentencia recaída en R. N. N° 897-2014-Lima-2014.

Perú: Corte Suprema, Sentencia recaída en Casación N° 342-2011-Cusco-2013.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC y exp.7022/2006/PA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC

Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional, expediente N° 08377-2005-PHC/TC

Poder Judicial (2007). *Diccionario Jurídico On Line.*

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado.

Ramírez Bejerano Egil E. (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”,

Real Academia de la Lengua Española (2001). Diccionario de la Real Lengua Española. 22° ava ed.

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA.

Salinas Siccha, R. (2004). *Derecho Penal: Parte Especial.* Lima: Idemsa.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.

Salinas Siccha, R. (2014). *La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales según el Código Procesal Penal 2004.* Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Idemsa.

Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Segura, P. H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch. **Supo, J.**

(2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. **Talavera**

Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vélez Mariconde, Alfredo. (1982). *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. (3° ed.).

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p>

PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del</p>

		<p>agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIV A		<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del</p>

			<p>agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación*

del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

4. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
5. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
6. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
7. *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
			X				[9 - 10]	Muy Alta	

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

8. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
9. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
10. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
11. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
12. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
13. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
14. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

15. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
16. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
17. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
18. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
19. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
20. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De a dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

21. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
22. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
23. Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
24. El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
25. El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
26. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
27. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X				[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Mu y baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Mu y alta										
						X			[25-32]	Alta										
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana										
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja										
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Mu y baja										
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Mu y alta										
						X			[7 - 8]	Alta										
										[5 - 6]	Mediana									
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Mu y baja										
																			50	

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

28. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
29. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Robo Agravado contenido en el expediente N° 005217 - 2013 - 16 - 2001 - JR - PE -04 en el cual han intervenido en la primera y segunda instancia, el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura del Distrito Judicial Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 20 de diciembre del 2017

DAVID GOMEZ CORONADO

DNI N° 02854891



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

EXPEDIENTE : 05217-2013-16
JUECES : A. E. M. M.
R. M. M. V.
J.E. A. R.
ACUSADOS : L. E. J. R. Y. y C. J. R. J.
AGRAVIADOS J. J. C. L. y otros
DELITO ROBO AGRAVADO
Art. 189° incisos 2, 4 y 7 del C.P.

DIRECTOR DE DEBATES: A. E. M. M.

SENTENCIA

Resolución N° TRES (03)

Piura, Veinticinco de Agosto

Del Año Dos Mil Catorce.-

VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el Juzgamiento incoado contra **L. E. J. R. Y. y C. J. R. J.**, en calidad de **COAUTORES**, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2, 4 y 7 del Código Penal en agravio de **R. L. G., J. J. C. L., B. P. M. Q., R. R. M. T. y L. A. M. F.**, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Varones de Piura;

ANTECEDENTES

PRIMERO: De la competencia

Constitución del Juzgado Penal Colegiado Despachan como Jueces Angel Ernesto Mendivil Mamani, Rafael Martín Martínez Vargas y Jennifer Elizabeth Atarama Rojas. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3 y 28° inciso 1 y 3 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Individualización de los acusados:

• **L. E. J. R. Y.**, identificado con DNI N° 45425580, nacido el 02 de Agosto de 1,988 en Piura, con domicilio en el AA HH Héroes del Cenepa Mz. A Lote 8, con grado de instrucción secundaria completa, conviviente con C. E. A. N., hijo de N. R. G. y M. R. Y. N., de ocupación mototaxista, percibe S/.50.00 Nuevos Soles diarios, no tiene antecedentes penales, no consume drogas, cigarrillos ni alcohol, tiene como propiedad una mototaxi pero no recuerda la placa.

• **C. J. R. J.**, identificado con DNI N° 46739266, nacido el 28 de Diciembre de 1,990 en Castilla, Piura, de 23 años de edad, conviviente con D. Z. N., tiene un hijo de dos años, con grado de instrucción superior incompleta, hijo de C. R. R. y M. J., se dedicaba al servicio de moto lineal percibiendo S/.50.00 a S/.60.00 Nuevos Soles diarios, no tiene antecedentes penales, no consume drogas, ni cigarrillos ni alcohol, tiene como propiedad una mototaxi pero no recuerda la placa.

Sostuvo la acusación por parte del Ministerio Publico, la **Dra. J. V. M. J.**, Fiscal Provincial de la 2° Fiscalía Provincial Corporativa de Piura y como abogado defensor de los acusados el **Dr. A. R. I. C.**, identificado con ICAP N° 635.

I. ACTOS DE IMPUTACION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1 El representante del Ministerio Público en su alegato de apertura refirió que las personas de los acusados **L. E. J. R. Y.** y **C. J. R. J.** han cometido tres hechos delictivos el día 26 de Noviembre del 2,013, siendo el primero de ellos el siguiente:

1.1.1 El 26 de Noviembre del 2,013 a horas aproximadamente 19:40 en circunstancias que la menor de edad **R. L. G.** de 16 años de edad se encontraba con su amigo **J. J. C. L.** caminando por el Parque San Isidro, a espaldas del Centro Comercial “Plaza de la Luna”, aparecen dos (02) sujetos a bordo de una moto lineal rojo con negro, siendo que el que manejaba la moto tenía un casco y un polo color verde, habiendo sido identificado el mismo como el acusado **C. J. R. J.**, quien iba con un pasajero que tenia una gorra negra y polo color rojo, siendo identificado como el acusado **L. E. J. R. Y.**; entonces en el momento en que iban caminando los agraviados, estos se les acercan, bajando **L. E. J. R. Y.** e intenta coger a la menor de edad y a su amigo ambos del cuello, sin embargo la menor logra escapar, entonces logro el acusado **R. Y.** agarrar del cuello a **J. J. C. L.**, es que en ese momento que la persona de **C. J. R. J.** baja de la moto para ayudar a su coprocesado, toma a la menor y la empuja hacia la pared, gritándola y amenazándola que

le iba a meter una bala, es ahí donde la menor empezó a gritar, en esas circunstancias este acusado se saca el casco y la golpea, arrebatándole la mochila que llevaba la menor la misma que contenía su billetera rosada con S/.102.00, las llaves de su casa, cuadernos, entre otras cosas, luego de sucedido este hecho ambos acusados suben a la moto dándose la fuga.

1.1.2 Seguidamente, se encontraba caminando otra menor, **B. P. M. Q.**, de 16 años de edad, por la zona de los petroleros de Piura, siendo que a la altura del Colegio Independencia de esta ciudad, en circunstancias que se dirigía a su casa, es interceptada por los dos acusados, los cuales se ponen a su costado y nuevamente proceden con el actuar anterior, siendo que en esta oportunidad, esta menor de edad opone resistencia, la misma que resulta vencida por los acusados quienes se apoderan de sus cosas. En esas circunstancias, la primera de las agraviadas, es decir, la señorita **R. L. G.**, y su amigo **J. J. C. L.**, luego de haber sido asaltados caminaron con dirección a la Av. Grau, encontrando una camioneta de serenazgo, a quienes le contaron lo sucedido y subieron a dicha camioneta para realizar una búsqueda, cuando en el trayecto, por un parque encuentran a la segunda agraviada **B. P. M. Q.**, quien les conto lo que le había sucedido, siendo que ambas versiones coincidían que dos personas a bordo de una moto lineal color rojo los habían asaltado, incorporándose dicha persona a la búsqueda a bordo de la camioneta de serenazgo, en esas circunstancias que al llegar a la altura del Colegio Basadre, en el callejón que da a la textil de Piura, vieron a dos personas sentadas en un desmonte con la moto estacionada, procediéndolos a intervenirlos, encontrándose al acusado **L. E. J. R. Y.**, cuatro monedas de S/.1.00, dos DNIs de números 47478350 y 46734879, una Libreta Militar de N° 10050801142, un carne perteneciente a R. M. T., una tarjeta BCP, cosas de mujeres, como cosméticos, así como celulares, siendo trasladado a la Comisaria de Piura; con respecto al acusado **C. J.R. J.** a dicha persona se le encontró en total S/.210.00 en 2 billetes de S/.50.00, un billete de S/.100.00 y un billete de S/.10.00, un celular marca Nokia, un DNI, y demás especies consignadas en el Acta de Registro Personal, siendo que estas especies fueron reconocidas como propias por parte de los agraviados, específicamente a la menor **B. P. M. Q.**, le fue entregado un celular y a la otra agraviada **R. L. G.** se le entregó dinero en efectivo.

1.1.3 Con respecto al tercer hecho, según fluye del Acta de Registro Personal de ambos acusados, fueron encontrados diversos bienes entre ellos el Carne de **R. M. T.**, recibiendo la declaración de dicha persona y la de su enamorada **L. A.M. F.**, los cuales

sindican a los acusados como las personas que los asaltaron, bajo la misma modalidad que emplearon contra las agraviadas **L. G. y M. Q.**, reconociendo los últimos agraviados, esto es, **R. M. T. y L. A. M. F.** como suyos diversos objetos que le fueron encontrados a los acusados.

1.2 El representante del Ministerio Público subsume los hechos así descritos en el tipo penal previsto como Delito Contra el Patrimonio tipificado en el Artículo 188° tipo base en concordancia con el Artículo 189° incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, solicitando se le imponga a los acusados, por el primer hecho en agravio de **R. L.G. y J. J. C.L.**, la pena de **VEINTE AÑOS** de pena privativa de la libertad; por el segundo hecho en agravio de **B. P. M. Q.**, la pena de 17 años de pena privativa de libertad y por el tercer hecho en agravio de **R. M. T. y L. A. M. F.**, la pena de 15 años de pena privativa de libertad, por lo que al sumar las penas dan un total de 42 años de pena privativa de libertad, por lo que conformidad con el Artículo 50° del Código Penal, se está solicitando se les imponga la pena de 35 años de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados y se ordene el pago de S/. 1,000.00 Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados en forma solidaria.

II. POSICION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

2.1 La defensa técnica de los acusados, en su alegato de apertura manifestó que va a probar durante el desarrollo del presente juicio oral que los tres hechos que le imputan a sus patrocinados, estos son, supuestamente los sucedidos el 26 de Noviembre del 2013 no han tenido participación sus patrocinados en los mismos, ofreciendo la participación de testigos que van a acreditar que estuvieron acompañando a sus defendidos en esa oportunidad, solicitando la absolución de los mismos.

III. ACTUACION Y VALORACION PROBATORIA DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACION Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO:

Base Legal Art. 393° inciso 3 literal b) y c) del CPP:

3.1 Que, del análisis y valoración conjunta de las pruebas actuadas en juicio oral, este Juzgado Penal Colegiado ha llegado a establecer lo siguiente:

3.1.1 Que, respecto al primer hecho en agravio de **R.L.G. y J. J. C. L.**, el agraviado **J. J. C. L.**, refirió en juicio oral que el día de los hechos, es decir, el 26 de Noviembre del 2013, se encontraba con su amiga **R. L. G.**, por la espalda del Centro Comercial Plaza de la Luna, cuando un sujeto alto se le acerca y lo coge del cuello, asfixiándolo diciéndole que le entregue todo, asimismo baja otro de la moto color rojo marca pulsar y se dirige

hacia su compañera, amenazándolos con un además de querer sacar arma, diciéndoles “denme todo sino los mato” y al ver que no tenían nada, ni celulares, intentaron llevarse sus mochilas, logrando llevarse solo la mochila de su compañera, a la cual la atacaron con un cascazo en la cabeza, luego de esto, se fugaron en la moto, luego de este hecho, manifestó el citado testigo que encontraron una camioneta de serenazgo, contándoles a los serenos lo que les había ocurrido, siendo que al subirse a la unidad a efectos de poder encontrarlos, siendo que estando por la zona de los petroleros encontraron a una chica, siendo esta identificada como **B. P. M. Q.**, la cual también refirió que también había sido asaltada por los mismos sujetos que estaban buscando, manifestó el citado testigo que le pidieron que también suba a la camioneta pero no quiso subir, continuando con la búsqueda, lograron hallarlos por un pampón, en circunstancias que se encontraban repartiéndose las cosas, siendo sorprendidos por la camioneta de serenazgo, quien los alumbró con luz alta, oponiendo resistencia al arresto solo el de contextura robusta, quien era el que conducía la moto, siendo identificado como el acusado **C. J. R. J.**, manifestó que no lograron quitarle ningún bien; asimismo la agraviada **R. L. G.**, manifestó en juicio oral que el día de los hechos estaba estudiando, saliendo con un amigo, caminando por un parque que queda detrás de la Plaza de la Luna y cuando ya se estaban regresando para tomar el carro, los acusados se pararon con su moto y el flaco pretendió cogerla, logrando zafarse, ocasión que es aprovechada por el que conducía la moto, es decir, el acusado **R. J. J.** quien la coge y le dice que le entregue todo, de lo contrario le iba a meter plomo, haciendo un ademán de querer sacar un arma de fuego, y como no le quiso dar su mochila se sacó el casco y le dio un cascazo en la cabeza, logrando arrebatársela la mochila, luego de este hecho, su amigo y ella siguen caminando y logran divisar una unidad de serenazgo contándoles lo sucedido, subiéndose a dicha unidad a efectos de buscarlos, encontrándolos por el Colegio Basadre, por un pampón, repartiéndose las cosas, siendo conducidos a la Comisaría de Piura, manifestó que le robaron S/.102.00, su celular y cuadernos con separatas, manifestó que el dinero se lo entregó su hermana **M. L. G.**, para dárselo a su mamá, lo cual lo confirmó la hermana al momento de brindar su declaración testimonial, por último manifestó que no logró recuperar su celular.

3.1.2 Que, con respecto al segundo hecho en agravio de la menor de edad **B. P. M. Q.** de 16 años de edad, la misma refirió en juicio oral que el día 26 de Noviembre del 2013 se estaba dirigiendo a su domicilio por Independencia, y vio a dos personas que estaban en la moto, siendo que el flaquito alto se bajó de la moto y haciendo un ademán que tenía un

arma le dijo que le diera mis cosas o si no le hacía daño, en eso le quitaron su mochila la cual contenía dos celulares y sus cuadernos, dándose a la fuga, luego de esto vio a la camioneta del serenazgo y le dio la descripción de los que la habían asaltado, uno de ellos llevaba un polo rojo y el otro llevaba un polo verde, uno de ellos era gordito, morenito, el otro era alto, medio blanquito, refirió que el que bajo fue el flaquito, quien de una forma agresiva le pidió sus cosas, por otra parte el gordito estaba con el casco puesto y montado en la motocicleta, luego del atraco este cogió la mochila, menciono que no recuerda quien llevaba el polo rojo y el polo verde, refirió que en la mochila tenía dos celulares de marca Nokia, sus cuadernos, sus libros y aproximadamente S/.30.00 Nuevos Soles, solo recupero un celular el mismo que le fuera entregado mediante **Acta de Entrega de fecha 26 de Noviembre del 2,013**, la misma que fue oralizada en juicio oral, asimismo menciono que reconoció mediante Acta de Reconocimiento de fecha 27 de Noviembre del 2,013, al acusado **C. J. R. J.**, como la persona que conducía la moto lineal, vestía en ese momento un polo verde y fue la persona que recibió la mochila de la otra persona que forcejeo con ella, siendo esta última persona el acusado **L. E. J. R. Y.**, la misma que fue reconocida mediante Acta de Reconocimiento de fecha 27 de Noviembre del 2,013, logrando arrebatarle su mochila.

Con respecto al tercer hecho en agravio de **L. A. M. F.** y **R. R. M. T.**, compareció en juicio oral la testigo **L. A. M. F.**, quien menciono que con fecha 19 de Marzo del 2,014 la Fiscalía la llamo para hacerme presente que había sido encontrado el DNI N° 46734279, el cual le pertenece a la citada testigo, el mismo que en el mes de Noviembre del 2,013 no recordando la fecha exacta cuando estaba conjuntamente con su enamorado **R. R. M. T.**, caminando por las calles de Las Mercedes en Piura a las 19:30 a 20:00 horas aproximadamente, sin percatarse que detrás de ellos venia una persona de estatura alta y de contextura robusta, quien tomo a su enamorado por el cuello, tirándolo al suelo, en ese momento refirió la testigo que se asusto, mientras el sujeto rebuscaba las pertenencias de su enamorado y le profería palabras soeces así como también le exigía que le entregue su celular, su pareja expresaba no tener celular pero el sujeto seguía buscándole en los bolsillos de sus prendas, luego de cinco minutos llego otro sujeto de estatura baja y de piel morena en una moto color roja diciendo que no griten y pidiéndonos los celulares, sin embargo menciono la testigo que a ella no la rebuscaron, solamente forzaron a su enamorado hasta lograr quitarle sus documentos personales, su billetera que contenía dinero y su celular marca Motorola, en tanto que a ella le sustrajeron su cartera que en su

interior contenía catálogos de belleza y documentos personales, mencionando que reconoció a los sujetos por fotos cuando se los mostraron en la Fiscalía. Menciono que no denunciaron los hechos por temor y que no los amenazaron con armas de fuego y uno de ellos tenía un casco rojo, lo cual difiere con lo señalado por el efectivos de serenazgo **J. A. N. C. y G. S. A.** quienes mencionaron que el acusado **C. J. R. J.** tenía un casco negro; por otra parte se oralizo la declaración del otro agraviado **R. R. M.T.**, el mismo que declaró en sede de Fiscalía el 19 de Marzo del 2,014, que un sujeto moreno, alto, lo cogió por la espalda y le coloco un objeto punzo cortante en el abdomen, el otro sujeto estaba con un casco rojo, arrebatándoles sus pertenencias a él y a su enamorada, por ultimo menciono en dicha oportunidad que solo reconoció al acusado **C. J. R. J.**, como la persona que llevo en la moto, pudiéndolo ver solo a él, menciono que le sustrajeron su celular Motorola, su billetera que tenía su DNI, su Libreta Militar, carne universitario, carne de biblioteca y S/.100.00 Nuevos Soles, no denunciando los hechos porque tenían miedo, habiendo sido entregados los bienes encontrados a los acusados al momento de su registro personal al agraviado **R.R. M. T.**, con fecha 27 de Marzo del 2,014, cabe mencionar que esta persona declaro que la persona que lo ataco era una persona alta y morena, lo cual difiere de la descripción física de cualquiera de los acusados, asimismo menciono que descendió un sujeto con un casco rojo, siendo que el caso del acusado **R. J.** era negro.

3.2 Que, el acusado **L. E. J. R. Y.**, se mantuvo en silencio durante todo el proceso, habiendo sido oralizada su declaración en sede de juicio oral, sin embargo al no haber sido firmada por el mismo, conforme lo indico su defensa, la misma no puede ser objeto de valoración por parte de este Colegiado.

Que, el acusado **C. J. R. J.**, acepto declarar ante el Colegiado, mencionando que el citado día 26 de Noviembre del 2,013 culmino de laborar como mototaxista, habiendo llamado a su amigo **L. E. J. R. Y.**, a fin de acudir a un Bar llamado “*Las gatitas*”, aproximadamente a las 15:00 a las 16:00 a fin de divertirse, habiendo tomado aproximadamente 10 botellas de cervezas pero no llegaron a embriagarse, posteriormente a eso de las 20:10 minutos se han retirado del Bar conduciendo su moto lineal, siendo que en esas circunstancias tienen ganas de miccionar, deteniéndose a la altura de Los Tallanes, detrás de la Marina de Guerra del Perú aproximadamente a las 20:30, siendo intervenidos por personal policial en compañía de una mujer y de un hombre, procediéndolos a registrar sus bolsillos encontrándoles tres celulares y las suma de S/.250.00, los mismos

que los habían adquirido en el Bar “*Las Gatitas*” a las 19:50 a dos hombres que se acercaron a su mesa para vendérselos. Asimismo, menciono que estando en el barranco los serenes les preguntaron a la mujer y al hombre que los acompañaron si ellos eran las personas que los habían asaltado, a lo que ellos respondieron que no eran ellos, menciono que luego de su detención, los serenos comienzan a peinar la zona encontrando diversos documentos, los cuales dijeron que se los habían encontrado a ellos, lo cual no fue cierto, reconoció que se les encontró catálogos de productos de belleza, los mismos que le fueron regalados por los dos sujetos que les vendieron los celulares. Menciono por ultimo que no conoce a los agraviados.

3.3 Por último, comparecieron en juicio tres testigos de descargo, los cuales son **E.A. M. T.**, quien menciono que llego al Bar “*Las Gatitas*” el día 26 de Noviembre del 2,013, viendo a los acusados, quienes le invitan un vaso de cerveza como a las 19:50 de la noche; manifestando ser amigo de los acusados en virtud de que se dedican al mismo oficio de mototaxista; asimismo compareció el testigo **D. A. A. A.**, quien refirió ser el dueño del bar “*El Arbolito de la molina*”, conocer de vista a los acusados y el día de los hechos menciono que vio a los acusados estar tomando cervezas acompañados de una mujer llamada Isabel, la cual es conocida como “*muñeca*”; por último compareció en juicio la testigo **I. V. CH.**, conocida como “*muñeca*”, quien manifestó ser la mujer que acompañó a los acusados el día 26 de Noviembre del 2,013 desde las 17:00 hasta las 20:10 o 20:20, los cuales son sus amigos, advirtiéndole que a la mesa de sus amigos se acercaron dos sujetos, los cuales manifestó no conocer, los mismos que les ofrecieron unos celulares a los acusados, siendo uno de ellos de estatura alta.

Que, antes de analizar la responsabilidad penal de los acusados, compete en primer lugar valorar la actividad probatoria de descargo, al respecto si bien es cierto el acusado **C. J. R. J.**, manifestó al momento de brindar su declaración preliminar en presencia de su abogado defensor, esto es el 27 de Noviembre del 2,013 en horas de la tarde, que no había participado de los hechos objeto del presente proceso judicial, y que ese día había estado tomando cerveza con su amigo **L.** en el Bar “*La Gata*” a partir de las 19:00, siendo que en esa oportunidad aparecen dos sujetos quienes le venden dos celulares, estando acompañados de una mujer en su mesa de nombre “*Vania*”, lo cual no concuerda con lo declarado por el testigo **D. A. A. A.** quien menciono que vio a los acusados tomando con una chica de nombre “*Isabel*” conocida como “*muñeca*”, y por lo declarado por la testigo **I. V. CH.** conocida como “*muñeca*” quien declaro en juicio que ella fue la mujer que

acompañó a los acusados en su mesa y vio a los dos sujetos cuando les ofrecieron los dos celulares, asimismo es de verse que los testigos presentados por la defensa han manifestado ser amigos de los acusados, como el caso de **M. T.** y **V. CH.**, lo cual contraviene lo previsto en el Artículo 162° del CPP, en el sentido que dichas personas no resultan ajenas al proceso, teniendo interés directo en el resultado del mismo, careciendo su testimonio de esta forma del requisito de objetividad, el mismo que es exigible a los testigos.

3.4 Que, en ese sentido con la actividad probatoria actuada en el presente juicio con respecto al primer hecho ha quedado acreditado que la sindicación de los agraviados **R. L. G.** y **J. J. C. L.**, cumple en primer lugar con el requisito de ausencia de incredulidad subjetiva, por cuanto ha quedado establecido, según la propia declaración de los agraviados, así como del acusado **R. J.** que hasta antes de los hechos ninguno de los dos habían conocido a los acusados, hecho que no ha sido cuestionado por la defensa, asimismo, la sindicación por parte de los agraviados ha sido persistente, coherente y uniforme, si bien es cierto la defensa hizo ver una contradicción en la que había incurrido el testigo **J. J. C. L.**, respecto a que el día de los hechos había declarado que los acusados vestían de forma distinta que la declarada en juicio oral, dicha incongruencia sostenida por la defensa no afecta el sentido de persistencia y coherencia de la declaración por cuanto en líneas generales la misma ha sido uniforme en cuanto a espacio, tiempo y modo en el cual sucedieron los hechos y por último, la sindicación de los agraviados esta corroborada en primer lugar con el Acta de Intervención Policial de los acusados, así como el Acta de Registro Personal practicada a los acusados, en la cual encuentran al acusado **C. J. R. J. dos (02)** billetes de S/.50.00, monto que le fuera sustraído a la agraviada **R. L. G.**, el mismo que luego le fuera entregado según **Acta de Entrega de Bienes**; asimismo en segundo lugar dichos acusados son debidamente reconocidos por la agraviada **R. L. G.**, según **Acta de Reconocimiento** de fecha 27 de Noviembre del 2,013, contando dichos acusados con la participación de su abogado defensor **Dr. J. C. N. B.**, igualmente en tercer lugar obra el **Certificado Médico Legista N° 14399**, practicado a la menor **R. . G.**, el día 27 de Noviembre del 2,013 a horas 00:28 en el cual la **Médico Legista Q. M. C. C.**, certifico que la agraviada presento una equimosis de 3*2.5 cm en región frontal lado derecho por mecanismo activo, lo cual corrobora la versión de ambos agraviados en el sentido que el acusado **C. J. R. J.**, le asesto un golpe en la cabeza a la agraviada con el casco al negarse a entregarle su mochila y por ultimo con las

declaraciones de los efectivos de serenazgo **J. A. N. C. y G. S. A.**, quienes corroboran que los acusados fueron intervenidos, encontrándose los mismos nerviosos, repartiéndose cosas, asimismo mencionaron que la persona que conducía la moto tenía un casco color negro en la mano, los mismos que al principio opusieron resistencia al arresto, todos estos medios probatorios le otorgan verosimilitud a la sindicación realizada por los agraviados, por lo que en virtud de lo previsto por el Acuerdo Plenario N° 02-2005, las mismas tienen mérito para sustentar una sentencia condenatoria con respecto a este primer hecho, quebrándose de esta forma la presunción de inocencia que les asiste a los acusados, tipificándose de esta forma la comisión del Delito de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° numeral 2; esto es durante la noche, dado que el hecho ocurrió a las 19:40 del día 26 de Noviembre del 2013, numeral 4, en concurso de dos o más personas, dado que está acreditado que los acusados se repartieron los roles para la comisión del hecho ilícito, y numeral 7, esto es sobre menores de edad, lo cual ha quedado acreditado al momento de rendir su declaración testimonial la agraviada **R. L. G.**, de 16 años de edad.

Que, con la actividad probatoria actuada en el presente juicio con respecto al segundo hecho ha quedado plenamente acreditado que la sindicación de la agraviada **B. P. M. Q.**, cumple en primer lugar con el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, por cuanto ha quedado establecido, según la propia declaración de la agraviada que hasta antes de los hechos no había conocido a los acusados, lo cual corroboro el propio acusado **C. J. R. J.**, hecho que no ha sido cuestionado por la defensa, asimismo, la sindicación por parte de la agraviada ha sido persistente, coherente y uniforme, no habiendo sido materia de cuestionamiento o de haber notado contradicciones al momento de brindar su declaración plenaria por parte de la defensa de los acusados y por último, la sindicación de la agraviada esta corroborada en primer lugar con el **Acta de Intervención Policial** de los acusados, así como el **Acta de Registro Personal** practicada a los acusados, en la cual encuentran al acusado **C. J. R. J.** un celular marca Nokia color blanco operativo que le fuera sustraído a la agraviada el mismo que luego le fuera entregado según **Acta de Entrega de Bienes** de fecha 26 de Noviembre del 2013; asimismo en segundo lugar dichos acusados son debidamente reconocidos por la agraviada **B. P. M. Q.** según **Acta de Reconocimiento** de fecha 27 de Noviembre del 2013, contando dichos acusados con la participación de su abogado defensor **Dr. J. C. N. B.**, y por último con las declaraciones de los efectivos de serenazgo **J. A. N. C. y G. S. A.**, quienes corroboran que los acusados

fueron intervenidos, encontrándose los mismos nerviosos, repartiéndose cosas, asimismo mencionaron que la persona que conducía la moto tenía un casco color negro en la mano, los mismos que al principio opusieron resistencia al arresto, todos estos medios probatorios le otorgan verosimilitud a la sindicación realizada por la agraviada, por lo que en virtud de lo previsto por el Acuerdo Plenario N° 02-2005, la misma tiene mérito para sustentar una sentencia condenatoria, quebrándose de esta forma la presunción de inocencia que les asiste a los acusados, tipificándose de esta forma la comisión del delito de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° numeral 2; esto es durante la noche, dado que el hecho ocurrió en horas de la noche del día 26 de Noviembre del 2,013, numeral 4, en concurso de dos o más personas, dado que está acreditado que los acusados se repartieron los roles para la comisión del hecho ilícito, y numeral 7, esto es sobre menores de edad, siendo esta **B. P. M. Q.**, de 16 años de edad.

3.5 Que, con la actividad probatoria actuada en el presente juicio con respecto al tercer hecho, tenemos la sindicación de la agraviada **L. A. M. F.** y la oralización de la declaración del otro agraviado **R.R. M. T.**, sin embargo no existen elementos periféricos que le den verosimilitud a dichas sindicaciones, al contrario, existen contradicciones con lo actuado en el presente proceso, ya que los agraviados manifiestan que el piloto de la moto tenía un casco rojo, lo cual no es correcto, ya que ha quedado acreditado que el casco que utilizaba el acusado **C. J. R. J.** era negro, asimismo manifestó el agraviado **M. T.** en su declaración policial que el sujeto que lo cogió por atrás era alto y moreno, y dado que el *modus operandi* utilizado por los acusados era que el que bajaba de la moto y se abalanzaba sobre las víctimas era el acusado **L.E. J. R. Y.**, quien si bien es cierto es alto, ha podido ser comprobado por el principio de inmediación que el mismo no es moreno, asimismo si bien es cierto se encuentran en poder de los acusados bienes que pertenecían al agraviado **R. R. M. T.** al momento de su intervención, los mismos que le fueron entregados al agraviado, esto de ninguna forma permite atribuirle directamente responsabilidad penal a los acusados por el hecho imputado, por cuanto la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita de nuestro ordenamiento penal, de conformidad con lo previsto por el Artículo VII del Título Preliminar del Código, por lo que con respecto a este tercer hecho compete emitir una sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria.

IV. CALIFICACION LEGAL DEL HECHO COMETIDO.

Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal d) del CPP:

4.1 Los hechos acreditados en el presente juicio oral ocurridos en agravio de **R. L. G.** y **J. J. C. L.**, tipifican la comisión del Delito de Robo Agravado en grado de consumación por parte de los acusados, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° numeral 2; esto es durante la noche, dado que el hecho ocurrió a las 19:40 del día 26 de Noviembre del 2,013, numeral 4, en concurso de dos o más personas, dado que está acreditado que los acusados se repartieron los roles para la comisión del hecho ilícito, y numeral 7, esto es sobre menores de edad, lo cual ha quedado acreditado al momento de rendir su declaración testimonial la agraviada **R. L. G.**, de 16 años de edad.

4.2 Asimismo, los hechos acreditados en el presente juicio oral ocurridos en agravio de **B. P. M. Q.**, tipifican la comisión del Delito de Robo Agravado en grado de consumación, por parte de los acusados, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° numeral 2; esto es durante la noche, dado que el hecho ocurrió a las 19:40 del día 26 de Noviembre del 2,013, numeral 4, en concurso de dos o más personas, dado que está acreditado que los acusados se repartieron los roles para la comisión del hecho ilícito, y numeral 7, esto es sobre menores de edad, lo cual ha quedado acreditado al momento de rendir su declaración testimonial la agraviada **B. P. M. Q.**, de 16 años de edad.

V. INVIDUALIZACION DE LA PENA APLICABLE.

Base Legal Artículo 393° inciso 3 Literal e) del CPP:

5.1 El Derecho penal, en esencia es una forma de control social sujeta a ciertos límites, principios, siendo una de ellas la necesidad de imponer la pena, pero la misma debe estar en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente activo, la condición personal del acusado, criterios que deben ser tomados en cuenta para la imposición de la pena, además la forma, circunstancias del desarrollo de su comportamiento no sólo en el proceso, sino el comportamiento adoptado para la realización del ilícito penal.

5.2 Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo VII DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PENAL, el Derecho Penal requiere para que una conducta humana sea reprochable, que el ataque al bien jurídico sea **objetivamente imputable** al autor del comportamiento típico, es decir, no basta con haber causado, dolosa o imprudentemente, una muerte o una lesión corporal para que el sujeto activo haya

realizado el tipo, es necesario, además que dicho resultado pueda serle atribuido objetivamente a él.

5.3 Asimismo, para determinar la culpabilidad se requiere un mínimo grado de capacidad de autodeterminación por parte del sujeto activo, requisito SINE QUA NON exigido por el ordenamiento jurídico penal para acreditar la responsabilidad objetiva.

Por otra parte, el tema de la determinación de la pena ha merecido un pronunciamiento de la Corte Suprema, a decir, del Acuerdo

5.4 Plenario N° 2-2010, ya que establecida la responsabilidad de un imputado en un ilícito penal, se abre paso a la fijación concreta de la sanción penal.

5.5 No solo el Acuerdo Plenario N° 2-2010 ha tratado de corregir esta problemática, sino que desde la Presidencia del Poder Judicial con la emisión de la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ del 1 de Setiembre del 2011: “*Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena*”, se ha abordado este tema. En esta circular se define la determinación de la pena como el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal.

5.6 En el Acuerdo Plenario, se identifica que en la casuística, muchas veces, hay casos donde concurre una pluralidad de circunstancias agravantes y compatibles entre sí. Para la determinación judicial de la pena concreta el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente. Si son diferentes circunstancias, el juez la valora en conjunto para determinar la pena concreta.

5.7 Si hay circunstancias que aluden a un mismo factor entonces hay incompatibilidad y se debe excluir en función de la especialidad. Esto es que la circunstancia especial excluye a una general. Vr. Gr. La pluralidad de agentes en el delito de robo agravado, artículo 189° numeral 4, del Código Penal, es excluida si hay la agravante de participación en una organización criminal prevista en el tercer párrafo del citado artículo.

5.8 Asimismo, la pena abstracta de la circunstancia más grave absorbe a las demás, es decir, si el agente ha cometido delito de robo en casa habitada (pena de 12 a 20 años), apoderándose de un bien de valor científico (artículo 189° inciso 4 segundo párrafo) la pena privativa de libertad será de 20 a 30 años. Y si ha causado lesiones al propietario (cadena perpetua). **La pena de la circunstancia más grave debe ser tomada por el Juez como pena básica y luego la pena concreta.**

5.9 Por último, establece la citada Circular dictada para orientar el Acuerdo Plenario que debe valorarse la presencia de las circunstancias genéricas y comunes a todos los delitos previstos en el Artículo 46° del Código Penal, siempre que no hayan sido valoradas como circunstancias especiales y específicas. Dos circunstancias compatibles, no pueden ser valoradas dos veces como el concurso de dos o más personas del inciso 4 del artículo 189° del Código Penal y la unidad y pluralidad de agentes establecida en el inciso 7 del artículo 46 del acotado.

5.10 Debe considerarse, si fuera el caso, la circunstancia cualificada y fijada en el artículo 46-A del Código Penal que aumenta la pena abstracta hasta en un tercio por encima del máximo legal. También se debe tomar en cuenta el caso de concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes.

5.11 El quantum de la pena debe expresar un proceso de compensación entre los factores de aumento y disminución. Por último, en la circular se recuerda el deber de los jueces de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, **incluyendo la determinación de la pena., aplicándose de esta manera lo previsto por la Ley N° 30076.**

5.12 Para determinar el marco penal de la pena a imponer se debe tener en cuenta la entidad del injusto cometido, la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad, siendo de aplicación lo previsto en los Artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076, en ese sentido, es de verse que ha quedado acreditado que los acusados no tienen antecedentes penales, sin embargo, el injusto cometido tiene 3 agravantes, como son el haber actuado en la noche, mediante concurso y sobre menores de edad, asimismo ambos delitos quedaron en grado de consumación, por lo que teniendo en consideración el Principio de Humanidad de las penas, así como el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, este Juzgado Penal Colegiado resuelve imponerles **NUEVE AÑOS** de pena privativa de libertad por la comisión de cada uno de los hechos acreditados en el presente juicio.

VI. REPARACION CIVIL

Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal f) del CPP:

6.1 La inclusión de la reparación civil en el delito no es pacífica en la doctrina, en el sentido de establecer cuál es su naturaleza, es decir, tiene naturaleza pública, privada o mixta.

6.2 Conforme establece los artículos 92 y 93 del Código Penal, nuestro ordenamiento parece adscribirse a la tercera posición, ya que la pretensión es civil pero el ejercicio de su acción es pública, sin embargo hay doctrina nacional que entiende la reparación civil como de naturaleza privada, como GARCIA CAVERO que dice:

“La reparación civil no es una pena, pero comparte con esta un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito (...). Pero cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño producido a la víctima por la acción delictiva”.

6.3 En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006° a fojas 10, al decir:

“La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.

6.4 Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por

el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño.

6.5 Igualmente el importe de la responsabilidad civil por actos de apariencia delictiva (es equivocado llamarla responsabilidad civil derivada del delito), se establece en atención al daño producido, al igual como sucede con la responsabilidad civil pura, y no según el grado de culpabilidad como sucedería si se tratase de una pena.

6.6 Por último, se trata de una cuestión de inmediatez evitando el “peregrinaje de jurisdicciones” de que las legítimas pretensiones reparatorias de la víctima sean colmadas simultáneamente con las del Estado.

6.7 Este juzgado estima que los acusados deben abonar un monto de reparación civil que sea adecuado al injusto cometido en el plazo de un mes a partir de que la sentencia quede firme y/o consentida por el daño cometido a los agraviados, dos de ellos menores de edad, quienes tuvieron que vivir una experiencia negativa ocurrida en su vida, el origen de la obligación de pago se afina en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica de la acusada, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso número 7361-2005-PHC/TC caso Jacqueline Beltrán.

VII. COSTAS.

Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal g) del CPP:

7.1 Las costas son los gastos judiciales en el proceso, debe ser asumida por el vencido, tal como establece el Código procesal penal en su artículo 497 Inciso primero, en concordancia con el artículo 498 del Código Procesal Penal.

7.2 El monto que debe pagar por costas los acusados **L. E. J. R. Y. y C.J. R. J.**, será determinado con la liquidación que debe practicar el auxiliar jurisdiccional en vía de ejecución de sentencia, conforme al artículo 506 inciso primero del Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, en virtud de los artículos 12, 16, 23, 29, 45, 45-A, 46, 51 92, 93, 188°, 189° incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, en concordancia con los artículos 392, 397, 398 399, 497, 498, 506 inciso primero del Código Procesal Penal, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, resuelven:

1. **CONDENAR** a los acusados **L. E. J. R. Y.** y **C. J. R. J.** como **COAUTORES** de la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, en agravio de **R. L. G.** y **J. J. C. L.**, imponiéndoles **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**
2. **CONDENAR** a los acusados **L. E. J. R. Y.** y **C. J. R. J.** como **COAUTORES** de la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, en agravio de **B. P. M. Q.**, imponiéndoles **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**
3. **ABSOLVER** a los acusados **L. E. J. R. Y.** y **C. J. R. J.** como **COAUTORES** de la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, en agravio de **R. R. M. T.** y **L. A. M. F.**, ordenándose la anulación de los antecedentes penales, policiales y judiciales que le hubieran generado.
4. **ESTABLECER**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50° del Código Penal, como pena única a imponer a los acusados **DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que computada desde el 26 de Noviembre del 2,013 vencerá el 25 de Noviembre del 2,031, fecha en que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada de autoridad competente.
5. **FIJAR**, como Reparación Civil la suma de **MIL NUEVOS SOLES** a favor de los agraviados **R. L. G.**, **J. J. C. L.** y **B. P. M. Q.**, en forma solidaria en el plazo de un mes a partir que la presente sentencia quede firme y/o consentida.
6. **ORDENAN**, la ejecución provisional de la presente sentencia de conformidad con lo previsto por el Artículo 402° inciso 1 del CPP, así los sentenciados interponga recurso de apelación.
7. **ORDENAN** se remita al Registro del Poder Judicial los boletines de condenas para la inscripción de la condena impuesta, bajo responsabilidad funcional, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

8. **ORDENARON** se oficie al Director del Establecimiento Penitenciario de Piura de Río Seco ordenando el internamiento de los acusados **L. E. J. R. Y. y C. J. R. J.**, en la condición de sentenciados, bajo responsabilidad funcional del especialista judicial.
9. **ORDENARON**, se notifique la presente sentencia a los sujetos procesales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PÍURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 5217-2013-16-2001-JR-PE-04
PROCESADOS : L.E. J. R. Y..
C. J. R. J.
DELITO : ROBO AGRAVADO.
AGRAVIADO : R. L. G. Y OTROS.
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA.
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PIURA.
JUEZ PONENTE : L. C.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE (15)

Piura, diecinueve de diciembre

Del dos mil catorce.-

VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor LI CORDOVA, la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 10 de diciembre de dos mil catorce por los Jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, CH. S., L.C. y R. S.; en la que formuló sus alegatos la defensa técnica del sentenciado: C. J. R. J. a cargo del abogado I. C. y del sentenciado L.E. J.R. Y. la abogada B. N. R. L., y el representante del Ministerio Público Fiscal Superior L. L.; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Delimitación del recurso.

1.1.- La apelación se interpone contra la sentencia expedida por Juzgado Penal Colegiado De Piura, resolución número tres de fecha 25 de agosto de dos mil catorce, que resuelve: **CONDENAR** a los acusados **L. E. J. R. Y.** y **C. J. R. J.** como **coautores** de la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, en agravio de **R. L. G.** y **J. J. C. L.,** y **B. P. M. Q.,** imponiéndoles **nueve años de pena**

privativa de libertad por cada uno de los hechos imputados en atención a las agraviadas antes citadas; estableciendo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50° del Código Penal, como pena única a imponer a los acusados **dieciocho años de pena privativa de libertad,** la misma que computada desde el 26 de Noviembre del 2,013 vencerá el 25 de Noviembre del 2,031, fecha en que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada de autoridad competente.

1.2.- FIJAN, como Reparación Civil la suma de **mil nuevos soles** a favor de los agraviados **R. L. G., J. J. C. L. y B. P. M. Q.,** en forma solidaria en el plazo de un mes a partir que la presente sentencia quede firme y/o consentida, solicitando la defensa se declare su nulidad

SEGUNDO.- Los hechos imputados.

2.1.- El representante del Ministerio Público en su alegato de apertura refirió que las personas de los acusados **L. E. J. R. Y. y C. J. R. J.** han cometido tres hechos delictivos el día 26 de Noviembre del 2,013, habiéndose condenado por dos hechos delictivos siendo el primero de ellos el siguiente:

2.1.1.- El 26 de Noviembre del 2,013 a horas aproximadamente 19:40 en circunstancias que la menor de edad **R. L. G.** de 16 años de edad se encontraba con su amigo **J. J. C. L.** caminando por el Parque San Isidro, a espaldas del Centro Comercial “Plaza de la Luna”, aparecen dos (02) sujetos a bordo de una moto lineal rojo con negro, siendo que el que manejaba la moto tenía un casco y un polo color verde, habiendo sido identificado el mismo como el acusado **C. J. R. J.,** quien iba con un pasajero que tenía una gorra negra y polo color rojo, siendo identificado como el acusado **L. E. J. R. Y.;** en el momento en que iban caminando los agraviados, estos se les acercan, bajando **L. E. J. R. Y.** e intenta coger a la menor de edad y a su amigo ambos del cuello, sin embargo la menor logra escapar, logrando el acusado **R. Y.** agarrar del cuello a **J. J. C. L.,** es que en ese momento que la persona de **C. J. R. J.** baja de la moto para ayudar a su coprocesado, toma a la menor y la empuja hacia la pared, gritándola y amenazándola que le iba a meter una bala, es ahí donde la menor empezó a gritar, en esas circunstancias este acusado se saca el casco y la golpea, arrebatándole la mochila que llevaba la menor la misma que contenía su billetera rosada con S/.102.00, las llaves de su casa, cuadernos, entre otras cosas, luego de sucedido este hecho ambos acusados suben a la moto dándose la fuga.

2.1.2.- El segundo hecho, se produce cuando caminaba otra menor, **B. P. M. Q.**, de 16 años de edad, por la zona de los petroleros de Piura, siendo que a la altura del Colegio Independencia de esta ciudad, en circunstancias que se dirigía a su casa, es interceptada por los dos acusados, los cuales se ponen a su costado y nuevamente proceden con el actuar anterior, siendo que en esta oportunidad, esta menor de edad opone resistencia, la misma que resulta vencida por los acusados quienes se apoderan de sus cosas.

2.1.3.- La primera de las agraviadas, **R. L. G.**, y su amigo **J. J. C. L.**, luego de haber sido asaltados caminaron con dirección a la Av. Grau, encontrando una camioneta de Serenazgo, a quienes le contaron lo sucedido y subieron a dicha camioneta para realizar una búsqueda, cuando en el trayecto, por un parque encuentran a la segunda agraviada **B. P. M. Q.**, quien les contó lo que le había sucedido, siendo que ambas versiones coincidían que dos personas a bordo de una moto lineal color rojo los habían asaltado, incorporándose dicha persona a la búsqueda a bordo de la camioneta de Serenazgo, en esas circunstancias al llegar a la altura del colegio Basadre, en el callejón que da a la textil de Piura, vieron a dos personas sentadas en un desmonte con la moto estacionada, procediendo a intervenirlos, encontrándose al acusado **L. E. J. R. Y.**, cuatro monedas de S/.1.00, dos DNIs de números 47478350 y 46734879, una Libreta Militar N° 10050801142, un carnet perteneciente a R.M.T., una tarjeta BCP, cosas de mujeres, como cosméticos, así como celulares, siendo trasladado a la Comisaría de Piura; con respecto al acusado **C. J. R. J.** a dicha persona se le encontró en total S/.210.00 en 2 billetes de S/.50.00, un billete de S/.100.00 y un billete de S/.10.00, un celular marca Nokia, un DNI, y demás especies consignadas en el Acta de Registro Personal, siendo que estas especies fueron reconocidas como propias por parte de los agraviados, específicamente a la menor **B. P. M. Q.**, le fue entregado un celular y a la otra agraviada **R. L. G.** se le entregó dinero en efectivo.

TERCERO.- La imputación penal.

El representante del Ministerio Público subsume los hechos descritos en el tipo penal previsto como Delito Contra el Patrimonio tipificado en el Artículo 188° tipo base en concordancia con el Artículo 189° incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, solicitando se le imponga a los acusados, por el primer hecho en agravio de **R. L. G.** y **J. J. C. L.**, veinte años de pena privativa de la libertad; por el segundo hecho en agravio de **B. P. M. Q.**, 17 años de pena privativa de libertad, al sumar las penas dan un total de 37 años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta que por el tercer hecho se absolvió a los

acusados y la fiscalía no interpuso recurso de apelación; por lo que conformidad con el Artículo 50° del Código Penal, se esta solicitando se les imponga la pena de 35 años de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados y se ordene el pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados en forma solidaria.

CUARTO. La defensa de los sentenciados

4.1.- La defensa del sentenciado: C. J. R. J., cuestiona la sentencia que lo condena a 18 años de pena privativa de la libertad efectiva, por dos hechos tipificados como delito de robo agravado, en agravio de menores de edad a nueve años por cada uno de los hechos imputados.

4.2.- La defensa, no solicita la absolución, sino, la nulidad de la sentencia, al considerar que no ha existido una adecuada valoración de las pruebas, además de la falta de motivación; señala que se examino a los dos agraviados R. L. G., J. J. C. L., quienes sobre los mismos hechos han dado versiones contradictorias, el testigo C. L. refirió que su patrocinado estaba con polo de otro color, en tanto que L. en el reconocimiento dijo que participaron los dos y en juicio oral dijo que solo participó uno quien le arrebató la mochila; asimismo no se ha tomado en cuenta la declaración del testigo M. H. D. A. A. e I. . V. Ch., que señalan que su patrocinado el día 26 de noviembre de dos mil trece en horas de la noche 19.50 minutos se encontraba en el bar las gatitas en el asentamiento humano los algarrobos distinto al lugar de los hechos, la misma que ha precisado que observo que dos jóvenes le ofrecían celulares, que si bien a nivel preliminar acepta que fueron encontrados en el basural haciendo sus necesidades fisiológicas., cuestiona el acta de intervención policial, señalando que no fueron policías sino serenos no habiendo firmado las actas, que siendo un arresto ciudadano no aparecen los datos de los policías que reciben los bienes y los detenidos, asimismo cuestiona las actas de registro personal, así como las actas de reconocimiento físico que no fueron firmadas, finalmente señala que no se empleo arma, habiendo sido únicamente un arrebato, ampara su recurso en lo dispuesto en el artículo 419 segundo párrafo del Código Procesal Penal.

4.3.- La Defensa del sentenciado L. E. J. R. Y., señala que su patrocinado es un agente primario que no tiene antecedentes penales, es moto taxista, que fue invitado por su amigo C. J. R. J. al Bar “Las Gatitas” donde estuvieron bebiendo alcohol por una hora entre las seis a siete de la noche, que no se le ha encontrado arma ni se ha lesionado a los agraviados, que no pertenece a ninguna banda delictiva ni organización criminal;

invocando el principio de humanidad de las penas y razonabilidad, que su patrocinado está dispuesto a pagar la reparación civil; contrariamente a lo expuesto solicita la nulidad de la sentencia sin precisar cuáles serían las causales.

4.4.- Por su parte los sentenciados en uso de su autodefensa material se consideran inocentes y solicitan se les dé una oportunidad señalando que la pena es injusta.

QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.

5.1.- El Fiscal Superior, señala que no hay vicios de nulidad, no existiendo contradicción en los datos relevantes existiendo como hecho concreto que los sentenciados han participado, señalando que la agraviada L. G. ha expresado que después de haber sido víctima del robo, pide ayuda al SECOM y luego en el trayecto de la huida los procesados asaltan a otra menor con la misma modalidad; que, R. Y. iba como pasajero de la moto los amenazaba a los agraviados luego bajaba el otro sujeto Rosales Jiménez a fin de apoderarse de los bienes de los agraviados.

5.2.- Que, al momento de la intervención se les encuentra alrededor de los acusados los bienes de los agraviados, encontrándole a R. J. la suma de doscientos diez nuevos soles.

5.3.- Asimismo, señala que no comparte la pena impuesta ya que la norma no permite la disminución por debajo del mínimo legal si se tiene en cuenta que el tipo penal es el de robo agravado previsto en el artículo 189 incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, señala que los serenos han declarado en juicio, los mismos que han intervenido por arresto ciudadano en flagrancia delictiva, no existiendo argumentos para absolver ya que se han encontrado los bienes en el lugar donde fueron intervenidos

SEXTO.- Fundamentos del Colegiado *A Quo*.

6.1.- El Colegiado sostiene que: con la actividad probatoria actuada en el presente juicio con respecto al primer hecho ha quedado acreditado que la sindicación de los agraviados **R. L. G. y J. J. C. L.**, cumple en primer lugar con el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, por cuanto ha quedado establecido, según la propia declaración de los agraviados, así como del acusado **R. J.** que hasta antes de los hechos ninguno de los dos habían conocido a los acusados, hecho que no ha sido cuestionado por la defensa, asimismo, la sindicación por parte de los agraviados ha sido persistente, coherente y uniforme, si bien es cierto la defensa hizo ver una contradicción en la que había incurrido

el testigo **J. J. C. L.**, respecto a que el día de los hechos había declarado que los acusados vestían de forma distinta que la declarada en juicio oral, dicha incongruencia sostenida por la defensa no afecta el sentido de persistencia y coherencia de la declaración por cuanto en líneas generales la misma ha sido uniforme en cuanto a espacio, tiempo y modo en el cual sucedieron los hechos y por último, la sindicación de los agraviados esta corroborada en primer lugar con el Acta de Intervención Policial de los acusados, así como el Acta de Registro Personal practicada a los acusados, en la cual encuentran al acusado **C. J. R. J. dos (02)** billetes de S/.50.00, monto que le fuera sustraído a la agraviada **R. L. G.**, el mismo que luego le fuera entregado según **Acta de Entrega de Bienes**; asimismo en segundo lugar dichos acusados son debidamente reconocidos por la agraviada **R. L. G.**, según **Acta de Reconocimiento** de fecha 27 de Noviembre del 2013, contando dichos acusados con la participación de su abogado defensor **J.C.N. B.**, igualmente en tercer lugar obra el **Certificado Médico Legista N° 14399**, practicado a la menor **R. L. G.**, el día 27 de Noviembre del 2013 a horas 00:28 en el cual la **Médico L. Q. M. Ch. C.**, certifico que la agraviada presento una equimosis de 3+2.5 cm en región frontal lado derecho por mecanismo activo, lo cual corrobora la versión de ambos agraviados en el sentido que el acusado **C. J.R. J.**, le asesto un golpe en la cabeza a la agraviada con el casco al negarse a entregarle su mochila y por último con las declaraciones de los efectivos de Serenazgo **J. A. N. C. y G. S. A.**, quienes corroboran que los acusados fueron intervenidos, encontrándose los mismos nerviosos, repartiéndose cosas, asimismo mencionaron que la persona que conducía la moto tenía un casco color negro en la mano, los mismos que al principio opusieron resistencia al arresto, todos estos medios probatorios le otorgan verosimilitud a la sindicación realizada por los agraviados, por lo que en virtud de lo previsto por el Acuerdo Plenario N° 02-2005, las mismas tienen merito para sustentar una sentencia condenatoria con respecto a este primer hecho, quebrándose de esta forma la presunción de inocencia que les asiste a los acusados, tipificándose de esta forma la comisión del Delito de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° numeral 2; esto es durante la noche, dado que el hecho ocurrió a las 19:40 del día 26 de Noviembre del 2013, numeral 4, en concurso de dos o más personas, dado que está acreditado que los acusados se repartieron los roles para la comisión del hecho ilícito, y numeral 7, esto es sobre menores de edad, lo cual ha quedado acreditado al momento de rendir su declaración

3.2- Con respecto al segundo hecho ha quedado plenamente acreditado que la sindicación de la agraviada **B. P. M. Q.**, cumple en primer lugar con el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, por cuanto ha quedado establecido, según la propia declaración de la agraviada que hasta antes de los hechos no había conocido a los acusados, lo cual corroboró el propio acusado **C. J. R. J.**, hecho que no ha sido cuestionado por la defensa, asimismo, la sindicación por parte de la agraviada ha sido persistente, coherente y uniforme, no habiendo sido materia de cuestionamiento o de haber notado contradicciones al momento de brindar su declaración plenaria por parte de la defensa de los acusados y por último, la sindicación de la agraviada esta corroborada en primer lugar con el **Acta de Intervención Policial** de los acusados, así como el **Acta de Registro Personal** practicada a los acusados, en la cual encuentran al acusado **C. J. R. J.** un celular marca Nokia color blanco operativo que le fuera sustraído a la agraviada el mismo que luego le fuera entregado según **Acta de Entrega de Bienes** de fecha 26 de Noviembre del 2,013; asimismo en segundo lugar dichos acusados son debidamente reconocidos por la agraviada **B. P. M. Q. según acta de reconocimiento** de fecha 27 de noviembre del 2,013, contando dichos acusados con la participación de su abogado defensor **J. C. N. B.**, y por último con las declaraciones de los efectivos de Serenazgo **J. A. N. C. y G. S. A.**, quienes corroboran que los acusados fueron intervenidos, encontrándose los mismos nerviosos, repartiéndose cosas, asimismo mencionaron que la persona que conducía la moto tenía un casco color negro en la mano, los mismos que al principio opusieron resistencia al arresto, todos estos medios probatorios le otorgan verosimilitud a la sindicación realizada por la agraviada, por lo que en virtud de lo previsto por el Acuerdo Plenario N° 02-2005, la misma tiene merito para sustentar una sentencia condenatoria, quebrándose de esta forma la presunción de inocencia que les asiste a los acusados, tipificándose de esta forma la comisión del delito de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° numeral 2; esto es durante la noche, dado que el hecho ocurrió en horas de la noche del día 26 de Noviembre del 2,013, numeral 4, en concurso de dos o más personas, dado que está acreditado que los acusados se repartieron los roles para la comisión del hecho ilícito, y numeral 7, esto es sobre menores de edad, siendo **B.P. M. Q.**, de 16 años de edad.

SÉTIMO.- Sobre el delito de robo agravado

7.1.- El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o *la violencia contra la persona o que se amenace a esta*, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada como en el presente caso que la conducta ha sido cometida “durante la noche, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad”.

7.2.- Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo –es decir el uso de la violencia o amenaza- haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.

7.3.- Respecto a la coautoría, conforme está previsto en el artículo 23 del Código Penal, existe reparto de roles y de contribución de diversas personas, controlan el desarrollo del hecho, dominio del hecho conjunto de manera compartida y no en forma individual, dominio funcional del hecho desde los actos ejecutivos hasta la consumación.

OCTAVO.-Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.

8.1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el *ad-quem*, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

8.2.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el *a quo* –debido a la vigencia del principio de inmediación.

8.3.- El análisis de la sentencia apelada, se aprecia que ésta se fundamenta por parte de la defensa del imputado en la falta de motivación de la sentencia para determinar la responsabilidad del acusado, postulando por la nulidad de la sentencia, respecto que existe vulneración de principios constitucionales que regulan el juzgamiento como lo es el debido proceso; por otro lado la fiscalía ha solicitado se confirme la sentencia, atendiendo a que no hay vicios de nulidad y se ha acreditado la participación de los procesados en los hechos delictivos habiéndoseles encontrado con los bienes de los agraviados en el lugar donde fueron intervenidos.

8.4.- Del estudio y análisis de la valoración probatoria para determinar si corresponde confirmar la sentencia recurrida se tiene, que se han actuado en juicio oral: **i) Respetto del primer hecho incriminado han acudido R. L. G.**, quien ha mantenido una versión uniforme, coherente y persistente respecto a que fueron dos los sujetos que participaron en el robo y que bajo amenaza que si no les entregaban todo les meterían plomo actuando como si tuvieran un arma, habiendo sido golpeada la persona de R. L. G. conforme ha quedado acreditado con el Certificado Médico Legal No 014399-0L que concluye que la agraviada presenta huella de lesión traumática corporal externa reciente de origen contuso por mecanismo activo directo con compromiso de tejido blando requiriendo atención facultativa de un día por incapacidad médico legal de cuatro salvo complicaciones, que las personas intervenidas fueron quienes le sustrajeron sus pertenencias ratificando en juicio que fueron los acusados los autores el evento delictivo conforme al reconocimiento efectuado en rueda de personas de fecha 27 de noviembre del 2013; que respecto a las observaciones que formula la defensa en juicio oral sobre las actas de reconocimiento la agraviada reconoce plenamente a C. J. R. J. signado con el número cinco, conforme se corrobora con el acta que obra en la página 50 de la Carpeta Fiscal, así como a L. E.J. R. Y., signado con el número uno que obra en la página 52 de la Carpeta Fiscal (ambos números que identificaban a los acusados han sido consignados en el lado derecho del acta); en tanto la defensa basa su observación en el orden que se ha consignado en el lado

izquierdo que es un orden numérico de redacción y que fue debidamente aclarado por el fiscal en juicio oral, asimismo, la agraviada se ha ratificado que las dos personas que le pusieron a la vista y reconoció fueron las que le robaron; además el reconocimiento contó con la presencia de su abogado defensor J. C. N. B., quien no formuló ninguna observación; **ii)** también ha declarado el agraviado, **J. J. C. L.**, quien coincide con lo declarado por la agraviada R. L. con quien estuvo transitando cuando sucedieron los hechos, señala que de los intervenidos el alto lo agarro del cuello le asfixió y su compañera se quedo paralizada, los amenazaba diciendo “*dame todo sino te mato*”, haciendo como si sacaban revolver, el otro sujeto que coge a su compañera le tiró un cascazo y le estaba rebuscando todo, que se grabo la cara de los dos chicos, y la moto que era de color roja, que posteriormente llegaron refuerzos de Serenazgo, precisando además que se les encontró el dinero y celulares.

8.5.- Con relación al segundo hecho imputado, ha declarado en juicio la menor agraviada B. P. M. Q., quien también de manera uniforme, coherente y persistente refiere que bajo amenaza dos sujetos que bajaron de una moto le sustrajeron sus pertenencias que las tenía en una mochila, dos celulares, cuadernos y dinero, sindicando a los acusados como las personas que participaron en el evento delictivo habiéndolos reconocido, recuperando sólo un celular el Nokia blanco táctil; versión que es corroborada con el acta de reconocimiento físico en rueda de personas que obra en la página 46 y 51 de la Carpeta Fiscal, en donde reconoce a C. J. R. J. y a L. E. J. R. Y., como las personas que participaron en el evento delictivo, diligencia que conto con la participación del representante del Ministerio Público, las agraviadas y su abogado defensor de los hoy sentenciados abogado J. C. N. B., sin que se hayan formulado observaciones, asimismo se ha oralizado el acta de entrega de los bienes de propiedad de la agraviada M. Q., que obra en la página 25 de la Carpeta Fiscal, el acta de intervención policial y actas de registro personal en donde consta la relación de las pertenencias de los agraviados que fueron encontrados a los sentenciados.

8.6.- La versión de los agraviados se encuentra corroborada: **i)** con la declaración prestada en juicio por los testigos de referencia miembros de Serenazgo **J. A. N.C.** y **G. S. A.**; que apoyaron a los agraviados en la búsqueda de las personas que habían participado en los hechos delictivos, los mismos que han coincidido en señalar que acudieron en apoyo de los agraviados al haber recibido una llamada de su base, logrando ubicar a los hoy sentenciados en una zona descampada, sólida donde se albergan delincuentes, fumones y

personas de mal vivir, cuando llegaron estaban ellos solos, además había un vehículo moto que fue reconocida por el agraviado, reconociendo haberlos intervenido por arresto ciudadano, los que fueron debidamente identificados por los agraviados como las personas que habían participado horas antes en el robo de sus pertenencias encontrándoles dinero y pertenencias de los agraviados; que la intervención en flagrancia delictiva está acreditada con el acta de intervención de fecha 26 de noviembre de dos mil trece, el acta de recepción de detenido por arresto ciudadano, acta de registro personal en la que se encuentran bienes de propiedad de los agraviados, con las actas de Reconocimiento en Rueda de personas realizado con las garantías establecidas en el ordenamiento procesal penal efectuada por M. Q. y L. G., asimismo abona para acreditar la preexistencia del dinero robado la declaración de L. G. M., quien ha manifestado haber llamado el día de los hechos a la agraviada para que recoja el dinero en casa de su suegra; **ii)** Que, el acusado R. Y., se acogió al derecho al silencio, y su declaración prestada a nivel de investigación preliminar no fue valorada debido a que no fue firmada por el acusado; habiendo declarado únicamente el acusado C. J. R. J., el mismo que niega los hechos, al sostener que el día 26 de noviembre de dos mil trece estuvo libando licor en el “Bar La Gatita” junto con su co-sentenciado R. Y., y que pretende acreditar con las declaraciones de los testigos de descargo proporcionadas en juicio por E.A. M. H., D. A. A. A., I. V. Ch., “muñeca”; quienes refieren que los hoy sentenciados estuvieron en el Bar “La Gata” el día de los hechos entre las dieciocho horas hasta las veinte horas consumiendo licor, quienes admiten tener amistad con los acusados, sin embargo, contrastada con lo declarado por el propio acusado **C. J. R. J.**, en la etapa preliminar en presencia de su abogado defensor el 27 de Noviembre del dos mil trece, al responder a la pregunta ocho manifestó que ese día ha estado con su amigo **L.** y la chica que acompaña a quien le dicen “Vanía” en el Bar **“Las Gatas” en los algarrobos hasta las veinte horas**, no coincidiendo con la versión de los testigos de descargo A. A. dueño del bar, que ha mencionado que la persona que departía con él era I. conocida como “muñeca”, y así también lo declara I. V. Ch., al manifestar que fue ella quien los atendió desde las 17 horas hasta las 20:20 horas; tampoco ha mencionado haber estado libando con M. H., declaraciones que en nada desvanece la imputación directa que han señalado R. L. y J. J. C.L., y B. P. M. Q. y las declaraciones de los testigos de referencia miembros de Serenazgo J. A. N. C. y G. S. A.; **iii)** Las declaraciones de los agraviados reúnen los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, que señala que los

criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados (testigos y víctimas), aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) ausencia de credibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, situación que se verifica en el presente caso al no haberse expuesto por la defensa de los acusados la existencia de odios, resentimientos o enemistades entre los agraviados y sentenciados.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, las versiones de los agraviados han sido coherentes y uniformes sin variación y que han sido corroborados por la versión de los testigos de referencia así como las documentales contenidas en las actas de reconocimiento, acta de intervención, actas de registro personal y reconocimiento médico legal oralizadas.

c) Persistencia en la incriminación, los agraviados han mantenido su versión sindicando a los acusados como las personas que les robaron sus pertenencias utilizando la violencia y amenaza

8.7.- Que, los medios de prueba, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que los procesados son coautores de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida a los acusados, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal de los acusados R. J. y R. Y., más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que son coautores del delito de Robo con las agravantes establecidas en el numeral 2) 4) y 7) del artículo 189 del Código Penal y que ha sido objeto de la pretensión fiscal. Los acusados son sujetos penalmente imputables por ser personas mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, más aún cuando las víctimas eran menores de edad, no existiendo

causa de justificación alguna que los exima de responsabilidad, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece.

8.8.- En ese sentido, la sentencia ésta debidamente motivada y suficientemente fundamentada cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139 5), en consecuencia; conforme a los artículos 149 y 150 del Código Procesal Penal no se ha incurrido en causal de nulidad absoluta como alega la defensa, razón por la cual la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos y al no haber sido materia de cuestionamiento la imposición de la pena por parte del Ministerio Público, esta Sala Penal de apelaciones compartiendo la observación del Fiscal Superior respecto a la pena impuesta por el Colegiado de Juzgamiento al no haber sido materia de apelación no es posible incrementarla en observancia al principio de *reformatio in peius* asimismo no se ha cuestionado la reparación civil.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, resuelven por unanimidad: **CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución tres de fecha veinticinco de agosto del dos mil catorce, que condena a los acusados L. E. J. R. Y. y C. J. R. J., en calidad de COAUTORES, por la comisión del Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2, 4 y 7 del Código Penal en agravio de R. L. G., J. J. C. L. y, B. P. M. Q., les impone dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva; fija el pago de reparación civil de mil nuevos soles a favor de los agraviados en forma solidaria en el plazo de un mes y la confirman en lo demás que contiene; léase en audiencia pública y notifíquese conforme a ley.-**

SS.

L.C.

CH. S.

R. S.